

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, PARA OPTIMIZAR EL MARCO LEGAL QUE REGULA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y EL MINISTERIO PÚBLICO

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, a efectos de:

- a) Optimizar la investigación del delito, así como la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en el ámbito de sus competencias.
- b) Fortalecer el sistema de administración de justicia mediante la adecuada distribución de roles de los operadores de justicia.
- c) Dotar de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado.

II. FINALIDAD

El decreto legislativo tiene por finalidad modificar algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 publicado el 29 de julio de 2004; con la finalidad de mejorar su aplicación, optimizando el marco legal que regula la investigación del delito.

Esta modificatoria permitirá que la Policía Nacional en función de investigación pueda realizar actos de investigación por propia iniciativa bajo la conducción jurídica del Fiscal, permitiendo el trabajo articulado y dinámico entre el Fiscal y la Policía, respetando el ámbito funcional de cada uno de ellos. Así se respeta lo dispuesto por el artículo 159 y 166 de la Constitución Política del Estado. Esto conllevará a una respuesta rápida, eficiente y articulada del Estado en todo momento, frente a la comisión de delitos.



Nuestra Constitución Política señala, en el artículo 159, que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito y la norma de desarrollo, el Decreto Legislativo N° 957 emitida el 29 de julio del 2004, así como el Código Procesal Penal, en su artículo IV del título preliminar, segundo párrafo, señalan que dicha conducción es jurídica. Asimismo, nuestra Carta Magna, en su artículo 166, señala, entre otros, que la Policía Nacional previene, investiga y combate la delincuencia, término sociológico que no solo incluye a las conductas consideradas delitos, sino también el mundo circundante y las condiciones que originan este tipo de comportamientos que son consideradas para las operaciones de prevención respectiva.

III. ANTECEDENTES

La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales y se encuentran vinculadas a las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.

El Eje 6 de la referida política incluye el fortalecimiento del orden interno, orden público, la seguridad ciudadana, la capacidad operativa de la PNP y la gestión de riesgos de desastres:

“Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial

Los Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial son los siguientes:

(...)

Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional

6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.

6.2 Fortalecer el modelo de integridad en el servicio público.

6.3 Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país.

6.4 Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.

6.5 Fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial y apoyar el orden interno y a la política exterior del Estado.

6.6 Fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para una mejor prestación de servicios al ciudadano.

6.7 Fortalecer la gestión de riesgos de desastres.”

Por su parte, tenemos la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2022-IN y el Plan Nacional de seguridad Ciudadana 2019-2023, según el cual la seguridad ciudadana debe ser entendida como una condición objetiva y subjetiva donde los individuos se encuentran libres de violencia o amenaza física o psicológica, o de despojo intencional de su patrimonio¹. Ello bajo un enfoque de derechos humanos y seguridad humana que busca mejorar las condiciones de ciudadanía democrática y ubica a “la persona humana” como sujetos de derechos². Así también, contamos con la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado



¹ PNUD. (2006). Venciendo el temor. (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica. San José de Costa Rica: Informe Nacional de Desarrollo Humano.

² CIDH. (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington, D. C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2019-2030 (PNMLCCO), aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2019-IN, a fin de reducir el impacto del crimen organizado y fortalecer la capacidad del Estado para hacerle frente a las organizaciones criminales, estableciendo así una serie de acciones de trabajo articulado entre todas las entidades de la administración pública, especialmente en los operadores de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú. En tal sentido, se plantea cuatro objetivos centrales: (i) fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, (ii) fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, (iii) fortalecer la prevención en materia de combate al crimen organizado en la población, y (iv) fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

Sobre la normativa que se pretende modificar tenemos el Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

IV.- MARCO LEGAL

El literal a) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166.

V.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 Identificación del problema público

En el mes de diciembre de 2014 se publicó el estudio *“El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín”*, elaborado por la Defensoría del Pueblo del Perú, el cual *ha permitido encontrar denuncias que fueron archivadas inadecuadamente. Se trata de archivos en cuyas disposiciones fiscales [que los ordenan] se advierte un conjunto diverso de actos de investigación fiscal no realizados o mal planteados, elementos probatorios escasamente examinados, interpretaciones jurídicas erróneas o discordantes con precedentes jurisprudenciales e incluso, decisiones carentes de lógica o sin conexión manifiesta con la documentación obtenida en el trámite de la investigación fiscal*³.

En el referido Informe Defensorial N° 168 se aborda la relevancia y problemática de la investigación material del delito –llámese *investigación criminal*–, señalando que: “(...) 3. La supervisión ha permitido encontrar denuncias que fueron archivadas inadecuadamente. Se trata de archivos en cuyas disposiciones fiscales [que los ordenan] se advierte un conjunto diverso de actos de investigación fiscal no realizados o mal planteados, elementos probatorios escasamente examinados, interpretaciones jurídicas erróneas o discordantes con precedentes jurisprudenciales e incluso, decisiones carentes de lógica o sin conexión manifiesta con la documentación obtenida en el trámite de la investigación fiscal”⁴.

“(...) 4. La proporción de archivos inadecuados tiene relación con problemas que se observaron en el subsistema y que impidieron se desarrolle una investigación eficiente.



³ Defensoría del Pueblo, *Informe Defensorial N° 168. El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín*, Primera edición, Lima-Perú, Diciembre 2014, p. 293.

⁴ Ibidem, p. 293.

Las causas son múltiples: poca acuciosidad en la investigación fiscal (no realización de diligencias importantes, problemas con la estrategia y el planteamiento de la toma de declaraciones, inexistentes pautas de investigación); dificultades de los fiscales para establecer la relación funcional del investigado con los elementos constitutivos del delito; influencia de negativos estilos de coordinación sobre la gestión y lo jurídico; falta de capacitación de fiscales, peritos y asistentes en función fiscal; debilidad de los mecanismos de control; énfasis en el control de la eficacia –lo cuantitativo– y menos en la calidad de la investigación fiscal; entre otros aspectos desarrollados en este informe⁵. (...) los fiscales, para archivar, estarían dando más importancia de la debida a la declaración de investigados –valorada sustantiva y particularmente por el equipo investigador como imprecisa, con vacíos y contradictoria– por encima de otros actos de investigación”⁶.

En esa línea, es importante señalar que, en el año 2016, el ex ministro del Interior, José Luis Pérez Guadalupe indicó que el 91% de los detenidos por la Dirincrí durante los meses de enero y febrero de ese año fueron puestos en libertad. Así, el Ministerio del Interior consultó en dicha oportunidad al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quiénes de la lista de los detenidos por la Dirincrí se encontraban en esa fecha presos en algunos de los penales del país, y, sorprendentemente, solo identificaron al 9%⁷.

Los casos que formaban parte de la muestra eran gravísimos. Uno de ellos, por ejemplo, implicaba la captura de una banda de extorsionadores y traficantes de terrenos. La policía realizó el operativo en Comas, donde los involucrados los recibieron con balazos, llegando a impactar uno de los vehículos de la PNP⁸. Al momento de la captura se les encontró no sólo armas robadas, sino también armas de guerra (como granadas). Estuvieron detenidos un día⁹.

Lamentablemente, la situación descrita en los párrafos anteriores continua en la actualidad y podemos advertir casos como el del 'Maldito Cris' - Christopher Fuentes Gonzales (ciudadano extranjero), principal sospechoso de causar la muerte de un sereno en Surco tras haberle disparado, acusado de diversos delitos que, incluso, en 2022 fue detenido en flagrancia tras haber robado un celular.

Aquella vez, el delincuente venezolano de 25 años, con arma de fuego en mano, ingresó a una panadería en Los Olivos y se llevó consigo un teléfono móvil que luego sería el motivo principal de su detención, puesto que el GPS del aparato tecnológico sirvió para dar con su ubicación. Sin embargo, la fiscal que tomó el caso fue María Elena Peña Ramírez- Fiscal del Primer Despacho de la Novena Fiscalía Penal de Lima Norte quien consideró que no se tenían "todos los indicios suficientes para recurrir ante el órgano judicial y formular un requerimiento de prisión preventiva", dejándolo en libertad¹⁰. En esa línea cabría preguntarnos si la decisión de la fiscal fue la adecuada toda vez que, si el 'Maldito Cris' hubiese permanecido en prisión, se hubiera podido evitar la muerte del sereno.

En consecuencia, es necesario y urgente que la Policía participe en la investigación de los delitos y en el combate contra la delincuencia; dicha necesidad hoy se hace más evidente ante el incremento de la delincuencia y las modalidades cada vez más violentas en que esta se manifiesta. Es así que nuestra sociedad necesita más policías especializados en investigación del delito, dotados de la infraestructura y equipamiento requerido para dicha labor. Por lo expuesto, la experiencia en la forma de tramitar los



⁵ Ibidem, p. 294.

⁶ Ibidem, p. 302.

⁷ <https://revistaideele.com/ideele/content/la-denuncia-de-la-dirincrí-por-liberaciones-irregulares>

⁸ Mayor información puede encontrarse en: <https://rpp.pe/lima/seguridad/pnp-denuncia-que-fiscal-libero-a-banda-24-horas-despues-de-ser-capturada-noticia-964664>

⁹ Ibid.

¹⁰ <https://larepublica.pe/sociedad/2023/04/19/maldito-cris-fue-liberado-en-2022-pese-a-ser-capturado-en-flagrancia-por-la-pnp-christopher-fuentes-surco-delincuencia-201723>

casos por parte del Ministerio Público ha confirmado que, sin la actuación de la Policía, la delincuencia prospera y se torna cada vez más peligrosa.

Por ello, es menester realizar modificaciones a determinados artículos del Nuevo Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N° 957 (CPP) especialmente vinculados a las facultades otorgadas a la Policía Nacional a fin que se revalide la labor de investigación material u operativa de la institución policial y se incorpore disposiciones acordes a la calidad profesional de sus miembros de manera tal que permita afianzar la lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado.

A continuación, presentamos algunas cifras que dan cuenta de las intervenciones en flagrancia y el nivel de confianza en las instituciones que conforman el sistema de justicia, situación que sustenta la necesidad de fortalecer los roles de la Policía Nacional y el Ministerio Público:

Detenidos por tipo de delito y departamento

ESTADÍSTICAS

PERÚ: DETENIDOS POR COMISIÓN DE DELITOS POR TIPO, SEGÚN DEPARTAMENTO - 2022

Departamentos	Total	Contra la vida, el cuerpo y la salud	Contra la familia	Contra la libertad	Contra el patrimonio	Delincuencia organizada	Contra la seguridad pública	Delitos Ambientales	Contra la tranquilidad pública	Contra la administración pública	Contra la Residencia	Otros/I
Total	195 021	46 407	857	7 872	46 763	394	74 079	679	590	9 169	4 835	1 269
%	100%	23.8%	0.4%	4.0%	23.9%	0.2%	37.9%	0.3%	0.3%	4.7%	2.5%	0.6%
Lima	50 434	11 849	282	2 001	13 345	8	19 780	38	141	2 314	487	209
La Libertad	14 836	3 317	79	487	4 743	0	5 001	70	96	504	378	223
Arequipa	14 500	4 309	11	528	2 238	51	4 982	47	9	1 047	990	70
Lambayeque	11 788	2 830	192	996	4 526	0	3 208	66	12	513	28	77
Piura	10 907	1 831	59	373	1 440	32	4 932	56	7	1 050	88	57
Callao	10 535	1 496	42	220	3 836	0	2 883	27	3	399	1 740	47
Junín	9 847	1 019	6	344	2 018	5	4 825	11	51	972	396	65
Cuzco	9 630	3 332	9	430	1 617	1	3 827	25	10	232	111	96
Huánuco	7 587	2 111	13	245	1 180	21	3 069	49	37	329	114	19
Ica	6 201	2 333	18	384	1 203	4	2 124	31	0	368	28	10
Cajamarca	5 546	2 002	25	232	956	3	2 097	31	0	368	42	38
Toronto	5 498	951	11	248	1 175	0	2 813	19	19	82	8	170
Ancash	5 312	1 398	39	213	1 196	0	1 968	20	0	217	209	31
Madre de Dios	4 465	1 098	64	255	905	35	2 013	25	11	70	0	9
San Martín	4 554	1 974	10	277	1 157	0	749	102	7	197	14	97
Puno	4 324	1 177	31	308	805	40	1 784	13	0	121	29	26
Tumbes	3 543	644	11	79	472	96	2 028	26	2	147	19	19
Tarma	3 242	993	4	163	547	73	1 184	0	92	133	61	25
Ucayali	3 120	946	3	108	705	0	1 173	20	6	80	9	6
Ayacucho	2 978	1 104	9	172	617	2	732	1	133	123	61	24
Amazonas	2 104	947	7	116	457	13	429	13	3	81	30	8
Apurímac	1 954	870	6	74	162	0	749	0	11	81	13	4
Pasco	1 220	491	1	71	259	1	346	4	0	81	18	8
Huancavelica	919	225	2	68	189	1	368	5	2	22	25	41
Morropun	767	38	2	32	173	2	438	0	1	38	27	8



(*) Delitos contra el honor, contra la confianza y buenafé de los negocios, c/los derechos intelectuales, patrimonio cultural, orden económico, contra el Orden Financiero y Monetario, contra la humanidad, c/ el estado y del, nacional, c/ los poderes del estado y orden constitucional, c/ libertad popular.

Elaborador: OPE - CGPP

Fuente: Policía Nacional del Perú - CERTIC - DINEST

Fuente: Policía Nacional

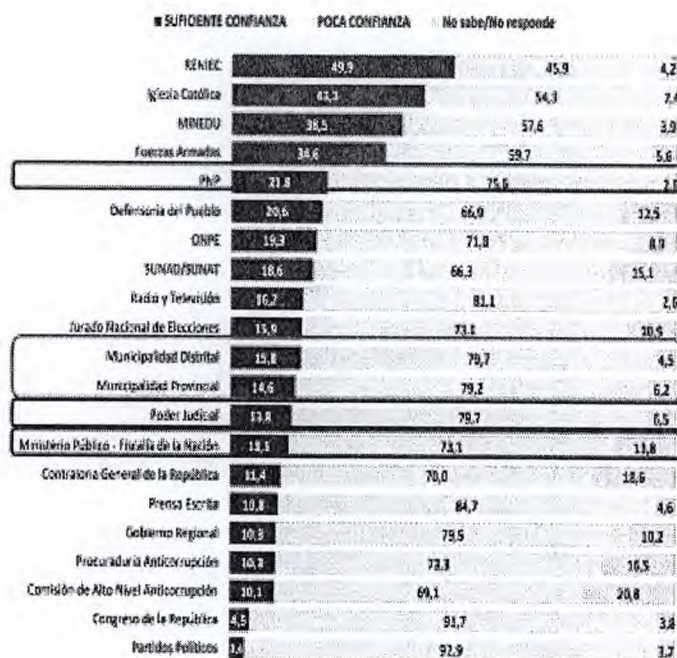
Nivel de Confianza en las Instituciones Públicas

PERÚ: NIVEL DE CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES

Semestre: Octubre 2022 - Marzo 2023 P/

(Porcentaje)

NIVEL DE CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS



P/ Preliminar

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEAI - Atitud: Gobernabilidad, Transparencia y Democracia.

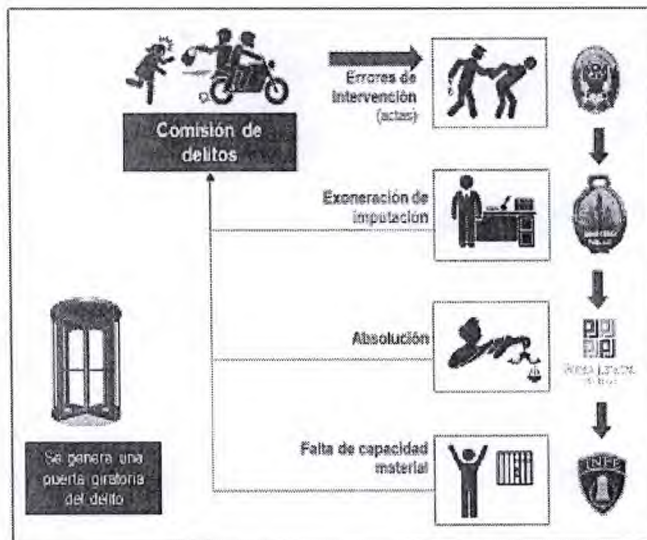


L. CUEVA

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

Impacto de las fallas en la persecución del delito

IMPACTO DE FALLAS EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO



IMPUNIDAD:
Delincuentes no cumplen con su ciclo para resocialización por diversas razones

TEMOR COLECTIVO
Los delincuentes actúan con ventaja y mayor crueldad



Más delincuentes experimentados en las calles cometiendo delitos en distintos espacios, tiempo y circunstancias

Elaboración Propia

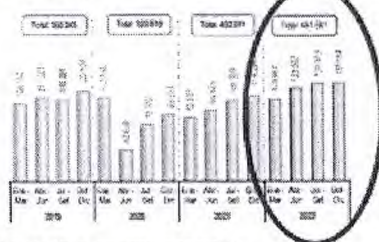
CIFRAS DE DENUNCIAS Y PERCEPCIÓN



L. CUEVA

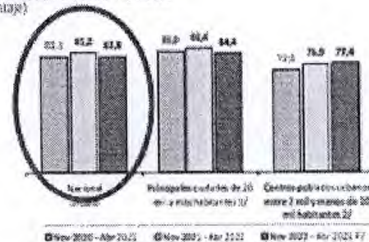
Denuncias

Perú: Denuncias por comisión de delitos
Trimestre: 2019 - 2022

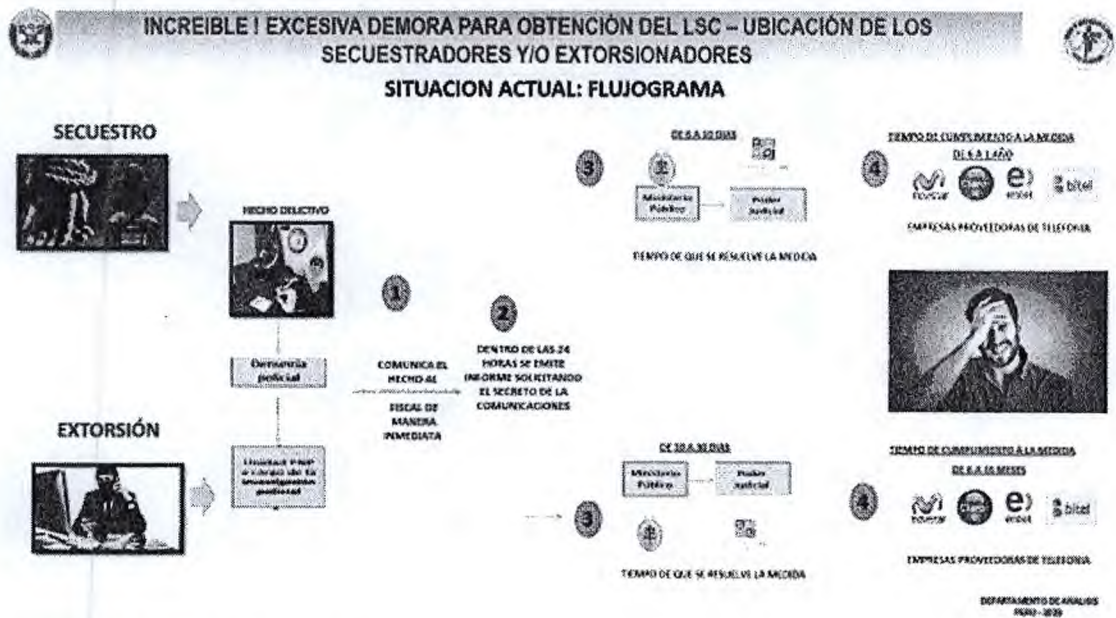


Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales (SDP)
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

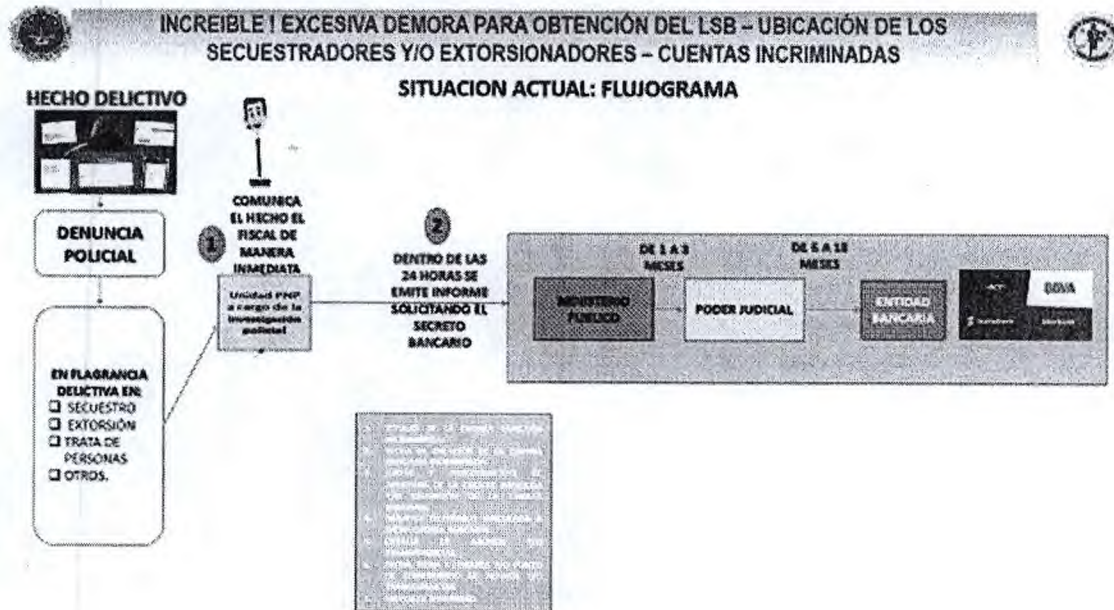
POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD CON PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD EN LOS PRÓXIMOS DOCE MESES, POR ÁMBITO DE ESTUDIO
Semestre: Noviembre 2022 - Abril 2023
(Porcentaje)



Percepción de Inseguridad

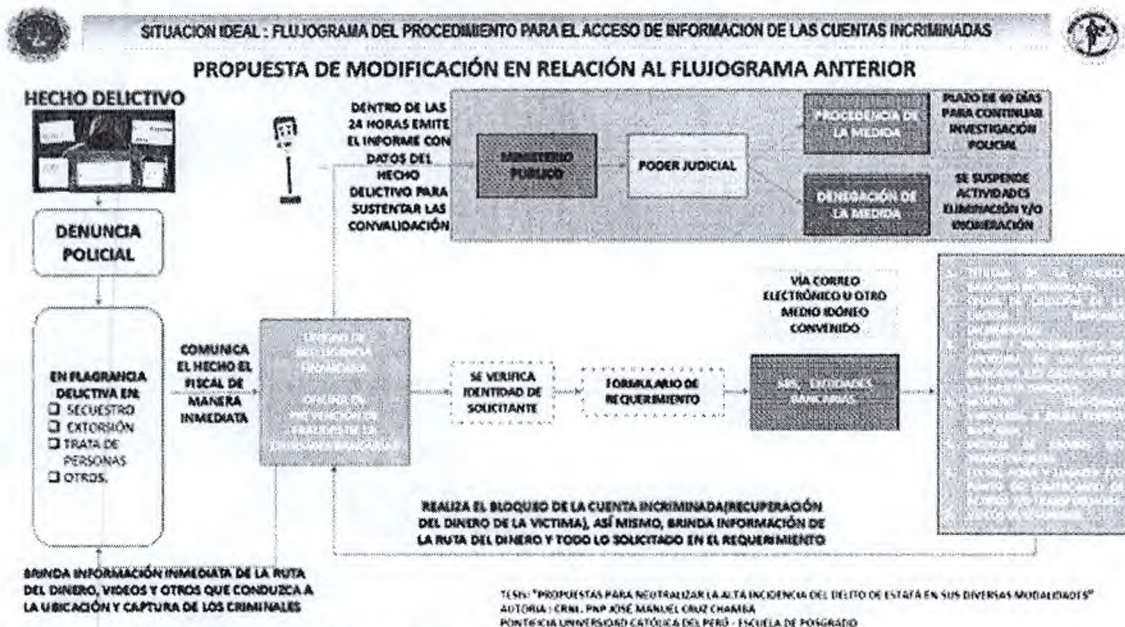


Fuente y elaboración: DIRINCRI



Fuente y elaboración: DIRINCRI





Fuente y elaboración: DIRINCRI

5.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

El Nuevo Código Procesal Penal (CPP) fue promulgado a través del Decreto Legislativo N° 957, estableciendo el Sistema Procesal Penal Acusatorio – Garantista – Adversarial – Oral, en reemplazo del Sistema Procesal Penal Inquisitivo – Mixto, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940. El CPP en la actualidad se encuentra vigente a nivel nacional conforme al Decreto Supremo N° 005-2021-JUS que determinó la aplicación total de este código en el distrito judicial de Lima Centro a partir del 15 de junio de 2021.

La aplicación del CPP en el Perú ha supuesto uno de los cambios más significativos y de mayor impacto en el sistema de administración de justicia en el país. La reforma procesal penal establece un nuevo enfoque metodológico que transforma sustancialmente los roles en el desarrollo procesal y de gestión, en instituciones tales como el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú. La puesta en marcha del CPP en el país, no implica únicamente un cambio normativo; es una verdadera reforma de la administración de justicia penal peruana y de la forma de abordar la gestión procesal bajo nuevas orientaciones y métodos de trabajo.

Los cambios que se vienen dando en materia procesal penal tienen como uno de sus ejes el mejorar el nivel de eficacia en la investigación del delito, para lo cual se busca un equilibrio entre los poderes coercitivos del Estado, vale decir, funciones de la Policía, Fiscal y el Juez, es decir, separación total de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento. A decir de Cuadrado Salinas, el investigador, psicológicamente involucrado en el curso de la investigación criminal que está llevando a cabo, corre el riesgo de prejuzgar su resultado anticipando la culpabilidad del sospechoso. **De ahí que se afirme que el órgano que actúe realizando de forma conjunta funciones de investigador y acusador puede llegar a ser incapaz de tomar decisiones desapasionadas, objetivas e imparciales en torno a la viabilidad de la pretensión penal. En consecuencia, la decisión que tome al respecto corre el riesgo de estar contaminada, y en dicho sentido, ser poco objetiva, puesto que en dicha**

*decisión pueden haber influido factores que no van a poder presentarse como pruebas en la fase del juicio oral*¹¹.

La investigación del delito no puede ser improvisada o librada al azar. La investigación criminal como proceso está orientado a obtener conocimiento objetivo acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió uno o sucedieron varios hechos, que pueden constituir una o varias conductas punibles, y a la identificación o individualización del autor o autores y partícipes, como también al establecimiento de su responsabilidad penal, mediante el recaudo y análisis de elementos materiales probatorios en forma directa o con el apoyo de la ciencia y la técnica forense. La investigación criminal debe ser organizada, metodológica, planeada, especializada, continua, objetiva, lógica, ética y precisa en el análisis y la síntesis, para la explicación de la conducta punible¹².



¹¹ Cuadrado Salinas, Carmen, *La Investigación en el Proceso Penal*, Primera Edición, Editora La Ley, Madrid – España, febrero 2010, p. 52.

¹² González Monguí, Pablo Elías, *La Policía Judicial en el Sistema Penal Acusatorio*, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Bogotá-Colombia, Primera Edición 2007, p. 118.

CASO DE INACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE HECHOS SUSCITADOS EN LA MARCHA A LIMA DEL 19 DE JULIO DEL 2023

CRONOLOGÍA DE HECHOS EN TORNO A LA AGRESIÓN AL S3 PNP RONY ENRIQUE ÁVALOS CASTILLO	FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA	DOCUMENTOS FORMULADOS POR LA PNP	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO	ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL PODER JUDICIAL	MEDIDAS COERCITIVAS DISPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL
Los manifestantes César Augusto GARRIDO GUTIÉRREZ, Miguel Ángel HIDALGO ALEJOS y Jorge Luis RAMÍREZ CARBAJAL, fueron intervenidos el 19 JUL 2023 a las 19:00 horas aprox., en circunstancias que se desarrollaba la protesta denominada "Tercera Toma de Lima", en el frontis del Parque Universitario. El investigado César Augusto GARRIDO GUTIÉRREZ, lanzaba artefactos explosivos, denominado "calavera" al personal USE PNP, mientras que el investigado Miguel Ángel HIDALGO ALEJOS, portaba un encendedor el cual prendía el artefacto explosivo que tenía César Augusto Garrido Gutiérrez. Mientras que, Jorge Luis RAMÍREZ CARBAJAL, lanzaba piedras contra el personal PNP, atentando todos ellos de esta manera, contra la integridad física del mencionado personal policial.	Los 4 manifestantes fueron intervenidos en flagrancia delictiva al haber agredido al S3 PNP Rony Enrique ÁVALOS CASTILLO causándole lesiones graves y haberle robado sus pertenencias personales.	1. Acta de registro personal e incautación. 1. Acta de lacrado. 1. Acta de lectura de Derecho del Imputado. 1. Constancia de buen trato. 1. Constancia de comunicación al representante del Ministerio Público. Toda la documentación policial fue realizada correctamente y en amparo de los protocolos de actuación conjunta (2018) entre el Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú.	Fiscal (Carlos Américo Mera Huacho) del 2° Despacho de la 7 FCP de Cercado de Lima, dispuso que se realicen Diligencias Preliminares por la presunta comisión del tipo penal de disturbios (tipo base - pena de 6 a 8 años) obviando la modalidad agravada (causar lesiones graves - pena de 8 a 12 años), y la tipificación alternativa de lesiones leves o graves. No se pudo realizar el reconocimiento médico legal al efectivo policial agraviado dada su condición crítica (lesiones graves). Ante ello la PNP realizó el acta correspondiente, consignando la imposibilidad de realizar el RML y se sugirió al fiscal trasladar al médico legista al Hospital P.N.P., pedido que fue ignorado por el fiscal y al no poder practicarse la diligencia por su desidia y falta de iniciativa, dispuso la libertad de los manifestantes a pesar que fueron intervenidos en flagrancia delictiva.	El Ministerio Público sustentó su pedido en los fundados y graves elementos de convicción (actas de intervención policial, declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, declaraciones de los imputados los cuales reconocen su participación en los hechos delictivos antes señalados). El pedido de comparecencia con restricciones se sustentó ÚNICAMENTE en que los imputados César Augusto GARRIDO GUTIÉRREZ, Miguel Ángel HIDALGO ALEJOS y Jorge Luis RAMÍREZ CARBAJAL, "han tenido una conducta procesal positiva", resultado ilógico considerando la gravedad de los hechos cometidos. Acta de deslacrado, visualización y lacrado de DVD donde se ve claramente la participación de los imputados en los hechos delictivos en flagrancia delictiva).	Se les dictó detención preliminar por 7 días en base a las diligencias preliminares (pedido efectuado por el Ministerio Público y aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de turno), ante ello el fiscal le dio 5 días a la PNP para realizar diligencias adicionales, a fin de tener 2 días para resolver.

Reforzamiento del binomio Ministerio Público – Policía Nacional

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la Policía Nacional del Perú de conformidad con el artículo 166 de la Constitución es la de prevenir, investigar y combatir la delincuencia y así garantizar el respecto a los Derechos Humanos y Fundamentales de la persona lo que constituye garantía de la persona humana, cuya defensa es el fin supremo de la sociedad y del Estado, para que no pueda ser privada de su libertad, y solo poderse dar esta sanción con la total seguridad de haber cometido una infracción penal, caso contrario el Estado no estaría legitimado para vulnerar el derecho fundamental de la libertad humana.



L. CUEVA

Por tanto, en aras del cumplimiento del mandato constitucional que le corresponde a la Policía Nacional en cuanto a la investigación del delito, es indispensable que la Policía participe activamente en toda la etapa de Investigación Preparatoria (que comprende la investigación preliminar) a fin de contribuir al esclarecimiento de los

hechos y evitar que se frustren las investigaciones que podrían tener como resultado la efectiva determinación de responsabilidades y sanciones para autores y cómplices del delito.

Por ello es que proponemos ciertas reformas normativas dentro de nuestro Código Procesal Penal a fin de reforzar y dinamizar las labores efectuadas tanto por el Ministerio Público como defensor de la Legalidad, como de la Policía que previene, investiga y combate a la delincuencia.

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

El decreto legislativo tiene por objetivo modificar algunos artículos del CPP promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957; con la finalidad de mejorar su aplicación y asegurar el éxito del modelo procesal penal acusatorio- garantista con rasgos adversariales, optimizando el marco legal que regula la investigación del delito.

El fortalecimiento del rol de la Policía Nacional del Perú en su función constitucional de investigación establecida en el artículo 159 de nuestra Carta Magna y en el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal contribuirá al esclarecimiento del delito y con ello a reducir los índices de criminalidad que afectan la seguridad ciudadana.

El CPP faculta a la Policía Nacional, desde la actuación preventiva para el control de identidad y el conocimiento de un presunto hecho delictivo, pasando por las diligencias inmediatas, urgentes e imprescindibles de investigación, a los actos de investigación complementarios como son: la intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones (artículos 230 y 231); el empleo del agente encubierto (artículo 341); la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (artículo 340); las medidas de protección aplicables a los testigos, peritos, agraviados o colaboradores (artículos 248 y 249); y otras, para llegar al esclarecimiento, recojo y aseguramiento de los elementos y medios de prueba, con mención especial a la formulación de actas y cadena de custodia, hasta la formulación del Informe Policial; de igual forma la norma acotada señala algunos aspectos de prevención e investigación (control de identidad policial, video vigilancia, pesquisas, allanamiento, incautaciones, intervenciones corporales e interceptaciones), estableciéndose que estos actos de investigación, deben practicarse bajo la conducción jurídica del Ministerio Público conforme lo dispone expresamente el Artículo IV del Título Preliminar del Código.



Desde esa perspectiva la iniciativa legislativa busca mejorar el combate a la delincuencia en sus diversas manifestaciones, promoviendo una mejor actuación del Estado a través de sus operadores de justicia.

5.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta y objetivos relacionados con el problema identificado

La propuesta de modificación al Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 tiene los siguientes objetivos:

- Cumplimiento de funciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú.

Como se ha expuesto, las funciones de la Policía Nacional del Perú (PNP) están reguladas en la Constitución Política del Perú y además en la Ley de la Policía Nacional del Perú-Decreto Legislativo N° 1267 por tanto, es importante contar con un marco normativo que fortalezca las atribuciones de la PNP en la investigación del delito.

Por ello, la propuesta tiene como objetivo el cumplimiento de funciones y competencias de la Policía Nacional en la lucha por la seguridad ciudadana, así como coherencia de las normas sobre la materia (Constitución, la Ley de la PNP y Código Procesal Penal entre otras).

- Definición de los roles del Ministerio Público y la Policía Nacional en relación al proceso penal, especialmente en el marco de la investigación.

La Policía ejecuta la investigación criminal, por ser un ente especializado y con experiencia en tal función, *los policías normalmente comparecen a juicio como testigos¹³*, es ahí donde aportan un Testimonio Técnico en apoyo a la Teoría del Caso del fiscal. *Testimonio técnico, es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso. Es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos se vale de dichos conocimientos especiales. El testigo técnico puede resultar importante para los fines del proceso y la teoría del caso, pues los conocimientos especiales de una ciencia o arte pueden ser fundamentales para acreditar determinadas características en la persona el autor y en la ocurrencia de los hechos, según el caso¹⁴.*

En esa línea, es importante señalar que, las modificaciones que se proponen buscan fortalecer los roles de las instituciones que participan en el sistema de justicia penal, especialmente de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

5.5 Descripción de la propuesta normativa

Con la finalidad de mejorar la articulación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, así como fortalecer el sistema de justicia se proponen las siguientes modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal:

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 24.- Delitos graves y de trascendencia nacional Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con	“Artículo 24.- Delitos graves o de trascendencia nacional Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, sicariato; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten o en los que estén implicados funcionarios/as



¹³ Baytelman Andrés y Duce Mauricio, *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*, Editorial Alternativas, Primera Edición, Lima – Perú, 2005, p. 263.

¹⁴ Cadena Lozano, Raúl y Herrera Calderón, Julián, *Técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio en el sistema acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2008, Bogotá, Colombia, p. 42.

prescendencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.”	del Estado, son de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con prescendencia del lugar en el que hayan sido perpetrados”.
Justificación: La propuesta incluye a los delitos de trata de personas, terrorismo y sicariato entre los tipos que serán de conocimiento de los jueces de la capital de la República, con prescendencia del lugar en el que hayan sido perpetrados. Ello responde a que los mencionados tipos penales constituyen nuevas figuras delictivas que afectan en gran medida la seguridad ciudadana y se desarrollan en un espacio de mayor amplitud al de la jurisdicción del juez natural. El delito de trata de personas es un delito grave que atenta contra la dignidad, la vida, la libertad e integridad de una persona, por ello el Perú es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conforme al Decreto Supremo N° 088-2001-RE; asimismo, la ONU ha aprobado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Así también, es importante mencionar las estadísticas del delito de trata de personas en el Perú, conforme al siguiente detalle:	

Gráfico N° 02
PERÚ: DENUNCIAS REGISTRADAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, SEGÚN
DEPARTAMENTO, 2019 - 2020



Nota: Solo se consideran departamentos que registraron información.
Fuente: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.



L. CUEVA

Es prioritario actualizar los criterios que fijan la actuación del denominado juez natural; así por ejemplo, delitos tales como tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, y los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado deben ser de conocimiento de los jueces con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados; por lo que resulta necesario incluir en el citado grupo de delitos al sicariato y la trata de personas debido a que son llevados a cabo en todas las regiones del país y su planificación y ejecución no respeta delimitaciones territoriales.

Al respecto, tenemos como antecedente, la Resolución Administrativa N° 131-2017-CE-PJ mediante la cual se dispuso que la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, ordene de forma inmediata la remisión de los cuadernos que contengan los pedidos formulados en investigación preliminar y de los expedientes que se encuentren en investigación preparatoria hasta el 30 de marzo de 2017, referidos a los delitos previstos en el numeral 18 del artículo 3 de la Ley N° 30077 y sus delitos conexos sobre los casos vinculados a Odebrecht.

Por ello, la reforma legislativa propone dotar mayores herramientas al Consejo Ejecutivo del Poder judicial, para que dinamice la resolución de los procesos graves y trascendencia que son puestos a conocimiento de dicho Poder del Estado.

Artículo vigente	PROPUESTA
SECCION IV SUJETOS PROCESALES Artículo 60 Funciones	SECCION IV SUJETOS PROCESALES “Artículo 60.- Funciones
1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.	1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

Justificación:

Esta iniciativa consagra lo desarrollado en el título preliminar del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, en el sentido que corresponde al Fiscal, como Representante en los procesos judiciales de la Sociedad, la conducción de la investigación del delito desde su inicio y en su condición de hombre de derecho esta debe ser jurídica, tal como lo anota el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por ello se coloca **“de acuerdo al principio de legalidad”**. Asimismo, se precisa la necesidad de coordinación entre la policía y fiscalía, a fin que los mandatos que el Ministerio Público pueda dar y que son de obligatorio cumplimiento por la Policía Nacional del Perú son aquellos que están referidos al ámbito de competencia del Ministerio Público (MP), esto es en el marco de las atribuciones y competencias propias del MP; todo ello en la denominada etapa de diligencias preliminares, según el Código Procesal Penal, los mismos que se formalizan a través de disposiciones fiscales como ocurre en la práctica.

En ocasiones, los fiscales mal interpretan la facultad de conducción de la investigación, impartiendo “órdenes” al personal incluyendo disposiciones administrativas u organizacionales, o simplemente actuaciones policiales, que pueden repercutir en el proceso judicial, así como en el personal policial que ejecuta las diligencias, por eso es necesario que quede constancia. Además, de esta manera se garantizaría que no se trata de órdenes indiscriminadas, sino aquellas que se requieren en el proceso de investigación, como lo expresa el artículo 122 del CPP.

La investigación de un acto delictuoso le corresponde a la Policía, su accionar no significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino la importancia de afianzar un trabajo coordinado para construir el caso que se sustentará ante el juez. La Policía debe asumir la responsabilidad en la investigación técnica y científica de los delitos. El sistema acusatorio, si bien atribuye al Ministerio Público la dirección y el control de la investigación, lo hace para discriminar, si se inicia un proceso. Son los informes policiales los que permiten al fiscal “decidir” si se inicia el proceso, se ordena el archivo de la causa, su desestimación o, en su defecto, el sobreseimiento definitivo. El mismo informe permite comprobar la “prudencia” de aplicar un criterio de



L. CUEVA

oportunidad. Cuando el Ministerio Público asume la investigación para encaminarla a un proceso, renuncia a la celeridad, en primer lugar, porque los fiscales terminarán por realizar acciones policiales; en segundo lugar, porque los fiscales no podrán cumplir con la investigación, y a la vez, con el procedimiento; en tercer lugar, porque los fiscales no podrán controlar la legalidad del procedimiento (imbuidos) en la agilidad de la investigación; y en cuarto lugar, porque el fiscal estaría realizando los actos de investigación que competen a la policía, lo que por lo general crea incomprensiones, desorden, conflicto interinstitucional, renunciándose a la naturaleza de auxiliares del Ministerio Público que ocupa la función de dicha policía. El sistema acusatorio no ha sido concebido para que los fiscales realicen el acto policial, porque no se debe cometer el error de utilizar dos instituciones para un mismo fin: la investigación. El "sistema acusatorio" rehúye crear duplicidad de funciones¹⁵.

La función del Ministerio Público en cuanto toma conocimiento de la noticia criminal, va más allá de una simple conducción de la función de investigación de la Policía Nacional, sino más bien, conforme lo señala el Título Preliminar del Código Procesal vigente, en su Art. IV.2. El Ministerio Público debe brindarle a la investigación un asesoramiento jurídico permanente. Toda vez que corresponde al fiscal como titular de la acción penal, el control jurídico de la investigación que realiza la Policía Nacional, con la finalidad de evitar que los actos de investigación realizados presenten vicios o errores procesales que pudiera invalidar toda la investigación realizada.

Debemos diferenciar los tipos de investigación que se realizan a nivel preliminar, pues el Fiscal como abogado, conoce los principios fundamentales del debido proceso, el respeto a las garantías de los Derechos Fundamentales y la defensa de la legalidad, por ello – insistimos – la conducción de la investigación es en puridad de naturaleza jurídica. Sin embargo, la Policía Nacional es la institución del Estado integrada por profesionales de Carrera (DL. N°1267) en la investigación material del delito y la función criminalísticas.

Por ende, es necesario aclarar el rol que cumple cada institución del Estado en la investigación del delito, sin desnaturalizar sus funciones y finalidades constitucionalmente consagradas; pues, si por un lado la función del Ministerio Público es la de recopilar los distintos indicios o elementos de convicción, para presentar su Teoría del Caso, por el otro, la Policía es la encargada de la investigación operativa que le brinda los insumos suficientes y necesarios para que el Fiscal pueda realizar con efectividad y eficacia dicha labor.

En consecuencia, se debe precisar que la función de investigación y la de promover la acción penal, son independientes y solo si la investigación acredita responsabilidad, podrá servir al Fiscal para iniciar su trabajo como acusador público al existir fundamento, solo así el juez podrá encontrar elementos para emitir sentencia; por ello, las funciones de investigación, acusación y juzgamiento son diferentes pero complementarias.



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal 1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para	"Artículo 65.- La investigación del delito destinada al ejercicio de la acción penal El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para

¹⁵ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Naturaleza Policial de la Investigación Procesal por Delito*, en http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_4/naturaleza%20policial.pdf.

identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las primeras diligencias preliminares, **con participación de la Policía Nacional del Perú**, cuando corresponda, o **dispone** que esta las realice. **En los casos en las que se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional, emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicada la noticia criminal, remitiendo dentro de ese mismo plazo a la Policía Nacional.**

3. Cuando el fiscal **dispone** la intervención policial, entre otras indicaciones, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que **deben** reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La **investigación** de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso para lo cual programa y coordina con **la Policía Nacional que está a cargo de la estrategia operativa de la investigación**, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios".

Justificación:

Esta modificación resalta la labor complementaria entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entidades inmersas dentro del sistema de administración de justicia. Así la PNP cumple función bidireccional. Por un lado, como titular de la tutela del orden interno, por mandato constitucional y la ley de la PNP, por otro lado, como integrante del sistema penal nacional para la persecución del delito, llevando a cabo la investigación material del delito, conducida por el Ministerio Público desde su inicio, bajo las reglas del Código Procesal Penal. Entonces, la sujeción de la PNP al Ministerio Público, no implica subordinación institucional ni funcional ("función de investigación") sino, es el acatamiento del mandato constitucional, para obedecer las disposiciones del MP respecto a la investigación del delito, en forma exclusiva, a efectos de la realización de actos de investigación acorde con el artículo 122 del CPP.

Efectivamente, la Constitución a través del artículo 166 no solo asigna la función constitucional a la PNP para la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino que también, por esa razón, a través del Art. 2, Inc. 24, Par. f. le permite realizar la detención de las personas por la comisión de delitos comunes hasta por 48 horas *"tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones"*, y de 15 días para casos de Terrorismo, espionaje, TID y cometido por organizaciones criminales, en cuyos casos las "autoridades policiales", *"Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término"*

La Policía Nacional, conforme a la Constitución Política del Estado está llamada a investigar la comisión de los delitos y, por ende, la Policía Nacional posee el mandato constitucional de efectuar la investigación del delito y el fiscal posee el mandato de conducir tal investigación, siendo que constitucionalmente al Ministerio Público se le encarga la dirección más no la realización material de la investigación. De ello se desprende que cada fiscal en el ámbito de su competencia funcional puede orientar la investigación jurídicamente, indicando las estrategias de investigación, coordinando con la Policía Nacional la estrategia operativa de la investigación material del delito.

El TC, a través del Pleno ha emitido la Sentencia 217/2022 EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC. LIMA, en la cual sostiene en el Antecedente, in fine:

(...) el Ministerio Público dispuso la apertura de diligencias preliminares por el delito de tráfico ilícito de drogas y por el plazo de ocho días, tiempo que se encuentra dentro del plazo legal fijado por la Constitución, que otorga mayor tiempo a la Policía Nacional para realizar las primeras diligencias de investigación y recabar los elementos de convicción, por lo que no se advierte detención arbitraria alguna.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo, conforme con el Informe de Adjuntía N° 003-2019-DP/ADHPD. Sobre Supervisión Nacional a los Departamentos de Investigación Criminal de la Policía 2018, expresa:

Citando a Peña Cabrera, R. (2016), señala, que *"si bien la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, ello no significa menoscabo a su labor realizada en la investigación criminal, sino cumplimiento de los parámetros jurídico-constitucionales, respetando los roles que tienen ambas instituciones en la investigación del delito"*.

El éxito de las investigaciones penales radica en el trabajo conjunto que realicen la policía y la fiscalía, para lo cual deben coordinar sus actuaciones a partir de estrategias y técnicas metodológicas en la investigación criminal (ibidem, p. 12) asimismo, precisa que la Policía tiene el deber funcional de intervenir en la investigación de los delitos de oficio, no requiriendo para ello orden ni autorización del Fiscal; y que el Fiscal es responsable de la Estrategia Jurídica de la investigación en su condición de abogado. En esa línea, la Policía



L CUEVA

Nacional debe actuar con celeridad cuando se trate de un delito grave en el cual se atente contra la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, en esos casos la disposición fiscal deberá emitirse en un plazo máximo de 48 horas a efectos que la policía pueda iniciar las diligencias preliminares y preservar la integridad de la víctima, considerando el adagio "tiempo que pasa verdad que huye".

La investigación del hecho no está orientada necesariamente al ejercicio de la acción penal. En este sentido se busca revalorar la participación activa de las instituciones en conjunto, buscando la Prevención General; consecuentemente, es menester coadyuvar a que el Ministerio Público logre niveles de coordinación mejores y más finos con las instituciones a cargo de los programas de prevención, entre ellas la Policía Nacional como institución encargada constitucionalmente de la prevención e investigación del delito.

La Policía Nacional del Perú, es una Institución que cuenta con profesionales en prevención, investigación y combate de la delincuencia, con nivel superior universitario en el caso de los Oficiales y técnico en el caso de los Suboficiales, conforme lo reconoce la Ley de la Policía Nacional, la SUNEDU y el Ministerio de Educación.

Sobre la estrategia operativa en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú (PNP) es importante precisar que comprende la planificación y ejecución de acciones tácticas y operativos específicos destinados a preservar la seguridad ciudadana, prevenir delitos y responder efectivamente a situaciones de riesgo o emergencia. Esta estrategia implica la coordinación de recursos humanos, tecnológicos y de inteligencia para abordar diversas problemáticas delictivas, garantizando el orden público y la protección de la población, la realiza sólo la Policía Nacional en función a lo dispuesto por el Fiscal.



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal. 2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.	"Artículo 67.- Función de investigación de la Policía Nacional 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, sin necesidad de disposición fiscal previa, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

3. La investigación del delito a ejecutarse por personal de la Policía Nacional en la etapa de la Investigación Preparatoria, será a requerimiento del Fiscal competente para el caso concreto”.

Justificación:

La policía especializada es quien tiene mayor inmediatez a las fuentes ante la comisión de un presunto delito y de la información, además, el personal, debido a su formación, experticia y vocación, cuenta con capacidad, competencia y las cualidades necesarias para ejercer actos de pesquisa, que, en todo caso, deben ser canalizados y guiados por el Fiscal en consideración que tiene el deber de la carga de la prueba y debe sustentar su teoría del caso para tener la debida solidez jurídica.

Los representantes del Ministerio Público y los miembros de la Policía Nacional deben coordinar de manera permanente y trabajar en equipo, reconociendo la importancia de su colaboración. Ambas partes deben compartir información de manera constante y oportuna, permitiendo así una comprensión completa del caso y una estrategia de investigación sólida. Esto permite que ambas partes trabajen juntas en la investigación, compartan información relevante y se aseguren de que todos estén trabajando hacia el mismo objetivo.

Existen marcadas diferencias en cuanto a la conducción de la investigación, que corresponde a una suerte de guía o dirección, respecto a la realización o ejecución de la misma, de manera directa; conforme con el desarrollo de la sistemática de la Constitución que atribuye funciones al MP y a la PNP, por lo que no puede atribuir dos roles en forma simultánea, más aún, teniendo el Fiscal, el deber de la acusación, mediante una actuación con objetividad; es por ello que sólo al policía acostumbra citar a juicio, no obstante que en la diligencia estuvo presente el Fiscal, teóricamente llevando a cabo la investigación.

Sobre el particular, el accionar policial no debe estar sujeto a recibir la carpeta fiscal, toda vez que la investigación podría suspenderse o quedar trunca como ocurre en muchos casos en los cuales la Policía Nacional debe esperar a que llegue la carpeta fiscal para continuar con las investigaciones. A mayor abundamiento, la Policía Nacional sí realiza diligencias de urgencia e imprescindibles sin necesidad de recibir la carpeta fiscal, claro está que dichos actos después son comunicados al MP para su convalidación. Esto se da en el caso de que la denuncia la recibió la Policía, por lo que la modificación propuesta es acorde a lo que se realiza en la práctica.

Al respecto, es importante considerar lo estipulado en el Recurso de Nulidad N.º 2236-2019-Lima Sur. No es obligatorio la presencia del fiscal, en caso de flagrancia delictiva.

“Los actos de investigación policial se desarrollan durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria; desde luego, la Policía no tiene límites para realizar actos de investigación, en tanto pretenda obtener información y evidencias relevantes para la determinación de la realidad de un delito y de quiénes están involucrados en su comisión” (San Martín & Eugenio, 2012, p. 258).



Sobre el último numeral es importante, mencionar que la participación policial se da básicamente en las diligencias preliminares por lo que en la investigación preparatoria será a requerimiento del fiscal en el caso concreto.

Artículo vigente	PROPUESTA
“Artículo 68.- Atribuciones de la Policía 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, a. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes. b. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito. c. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. d. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. e. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. f. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. g. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas. h. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos. i. Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá	“Artículo 68.- Atribuciones de la Policía 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción jurídica del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación: a. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes. b. Aislar, proteger y vigilar el lugar de los hechos a fin de que no sean sustraídos, alterados y contaminados los indicios y evidencias del delito. c. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. d. Recoger y conservar los indicios y evidencias de interés criminalístico relacionadas a los hechos que puedan servir a la investigación, conforme al protocolo interinstitucional que corresponda. e. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito y las faltas. f. Realizar entrevistas e identificar a posibles testigos que hayan presenciado la comisión de los hechos. g. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas. h. Intervenir y detener a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos. Requerirles sus documentos de identidad personal para su comprobación y recibir las versiones que puedan hacer en ejercicio de su derecho de defensa, sin afectar su derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación. i. Asegurar los documentos privados, e instrumentos de telecomunicaciones que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines

respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

j. Allanar locales de uso público, o abiertos al público.

k. Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

l. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

m. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y

n. Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas”.

consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

j. Allanar locales de uso público o abiertos al público, **mediante operativos debidamente planificados, haciendo uso racional de la fuerza conforme con la normativa de la materia.**

k. Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

l. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor **de su elección o del Defensor Público que corresponda. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.**

m. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y

n. Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las



investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas”.

Justificación:

Es importante modificar los literales b y d a fin de precisar las funciones de la Policía Nacional en la protección de la escena del crimen conforme la investigación criminalística a fin de preservar los indicios y evidencias que puedan servir al Fiscal para sustentar adecuadamente su teoría del caso y formalizar la investigación preparatoria. Efectivamente, la investigación de los delitos consiste en la tarea coordinada de policías y fiscales para recoger evidencias y elementos de prueba respetando las garantías legales, las cuales guardan relación con las funciones y atribuciones contempladas en el artículo 2 y 3 del D.L. N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Protección e Investigación de la Escena del Crimen .

Sobre la modificación del literal e se reconoce la atribución de la Policía Nacional a intervenir en delitos y faltas, conforme indica el numeral 7 del artículo 2 sobre funciones de la PNP, contemplada en el D.L. N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Así también se propone la modificación del literal f a fin de realizar las entrevistas necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos. Al respecto, cabe señalar que, el efectivo policial, especialmente la pesquisa es quien llega primero a la escena del crimen por ello, es el facultado para realizar las entrevistas in situ a quienes hayan presenciado los hechos. El modelo chileno incluso va más allá al de facultar a la Policía a tomar declaraciones cuando el imputado manifieste expresamente la voluntad de declarar y no se encuentre presente el abogado defensor el cual podrá incorporarse en cualquier momento a la diligencia. En dicho supuesto la Policía tomará las medidas necesarias para que el imputado declare ante el fiscal si esto no fuera posible la Policía consignará las declaraciones que desee prestar con autorización y bajo responsabilidad del Fiscal. Estas declaraciones serán con todas las formalidades de ley.

En el literal h, es importante señalar que se propone el término “intervenir” que se emplea esencialmente para referirse a actos remotos e inciertos relacionados con una detención abrupta, en cambio el vocablo “intervenir” tiene como significado, una actuación policial inmediata sobre un hecho determinado o sobre una persona, que luego puede conllevar a la detención del intervenido, en caso medie flagrancia. En la misma diligencia, también se realiza la solicitud de documentos de identificación y las preguntas básicas con fines de identificación plena y respecto a las actividades que se encuentra realizando, que no debe ser una limitante, ni desatención a la voluntad del entrevistado, en caso pretenda colaborar con información con la cual aminore su responsabilidad, de acuerdo con la modificatoria que se pretende introducir en el Artículo IV del Título Preliminar, con la cual debe concordar.

Se propone modificar el literal i del artículo 68 en el que se otorgaría la facultad a la Policía Nacional para asegurar también instrumentos de telecomunicaciones, ello considerando que la tecnología permite encontrar evidencias en aquellos instrumentos de las



telecomunicaciones como, por ejemplo: internet, teléfonos móviles, entre otros. Dichos datos deben asegurarse a fin de esclarecer el delito ya que resultan ser claves en investigaciones de delitos informáticos, secuestros, extorsiones, homicidios entre otros.

También se debe prever, que los allanamientos (literal j) se efectúen de manera planificada por la autoridad policial, por tener experiencia y formación para realizar este tipo de operaciones que de todos modos generan niveles distintos de riesgo físico contra el personal u otras personas. Existe jurisprudencia sobre la responsabilidad policial en la operación por allanamiento, que no es asumida por el Fiscal, máxime, cuando el CPP reconoce la existencia de fuero común y privativo militar policial.

La inclusión de la facultad de allanar locales de uso público o abiertos al público, mediante operaciones debidamente planeadas y haciendo uso racional de la fuerza conforme a la normativa vigente, se justifica por su relevancia en fortalecer la capacidad de las fuerzas del orden para abordar eficazmente situaciones de emergencia, prevenir delitos y proteger la seguridad pública. Esta atribución proporciona a la policía herramientas legales para llevar a cabo investigaciones completas, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos individuales y el cumplimiento de normativas legales. Su incorporación se fundamenta en la necesidad de controlar actividades ilegales o peligrosas que puedan tener lugar en lugares de acceso público, contribuyendo así a la efectividad en la aplicación de la ley y al mantenimiento del orden.

Finalmente, en el literal l es necesario precisar que en muchas ocasiones el fiscal no puede estar presente físicamente en algunas diligencias por cruce de horarios, distancia y tiempo de desplazamiento u otras razones, estas situaciones ocasionaban que muchas diligencias se frustraran a pesar de estar presentes los demás actores procesales. Sin embargo, durante la pandemia por la covid-19 hubo la necesidad de hacer uso de los medios tecnológicos para que pudieran participar conectándose de manera virtual mediante videollamada whatsapp, google meet, zoom u otro aplicativo tecnológico que permita visualizar y escuchar a las partes que se conectan, siendo válida la diligencia, dejando constancia mediante acta la participación en las diligencias, siempre que no se vulnere norma procesal alguna y se garantice el derecho de defensa, siendo esta una medida excepcional en una situación de normalidad como lo que estamos viviendo en la actualidad.



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito 1. Ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo conjunto con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus autores, el que deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso. 2. Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de	Artículo 68-A. Operativo de revelación del delito 1. Ante la inminente perpetración de un delito y durante su comisión el Fiscal, en coordinación con la policía, podrá disponer la realización de un operativo con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus presuntos autores, perennizándolo a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso. Asimismo, para el esclarecimiento de un evento delictivo dicho operativo debe realizarse de manera conjunta entre el Fiscal y la Policía.

otras entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración	2.En los supuestos en que justificadamente se le imposibilite a la Fiscalía estar presente en el operativo de manera inmediata, la Policía debe proceder a ejecutarlo sin su presencia cuando se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima. Sin embargo, debe apersonarse lo más pronto posible al lugar de los hechos a fin de convalidar los actos realizados por la Policía. En caso de incautaciones de instrumentos u objetos materiales del delito el Fiscal solicitará la convalidación al juez. 3 Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo para la integridad de los intervinientes y para la realización del operativo.
--	---

Justificación: El operativo de revelación de delito constituye una función policial que debe ser realizada y luego poner en conocimiento de la Fiscalía, asimismo, se reitera la idea de coordinación entre la Fiscalía y la Policía Nacional, conforme a sus competencias, así como por las razones ya mencionadas anteriormente, en aplicación al Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Cuando se presentan casos que requieren la actuación inmediata de la Policía Nacional porque existe un riesgo latente contra la vida e integridad física de las víctimas (delitos de secuestro, extorsión, trata de personal u otros) y existan motivos justificados que impiden la presencia física inmediata del Fiscal (cruce de diligencias u otros), la Policía previa comunicación y coordinación con el Fiscal podrá ejecutar el operativo a fin de salvaguardar la vida de las personas.

Se precisa que si por alguna razón el fiscal no puede estar presente y se realizan incautaciones, este solicitará la convalidación judicial.



L. CUEVA

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 69.- Instrucciones del Fiscal de la Nación. Sin perjuicio de las directivas específicas que el Fiscal correspondiente imparte en cada caso a la Policía, el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación, así como los mecanismos de coordinación que deberán realizar los fiscales para el	“Artículo 69.- Instrucciones del Fiscal de la Nación. Sin perjuicio de las coordinaciones específicas entre el Fiscal y la Policía Nacional en el marco de sus competencias para cada caso, el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación que deben

adecuado cumplimiento de las funciones previstas en este Código.	cumplir los fiscales, así como los mecanismos de coordinación que ellos deben mantener con la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este Código ".
Justificación: Debe precisarse, que de acuerdo con el mandato constitucional, las órdenes, mandatos o disposiciones del Fiscal se realizan en el ámbito de la "investigación del delito" en torno a un caso concreto, desde su inicio; por tanto, no abarca las disposiciones relativas con la administración por ejemplo, respecto a disposiciones sobre empleo de personal, las funciones, especialidades, organización para que se haga cargo de una investigación, cuando, en todo caso, esto debe ser coordinado por sujetarse a la Ley y el Reglamento. Es importante hacer dichas precisiones, porque la PNP no está subordinada al Ministerio Público, por cuanto sus funciones se encuentran regulada en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, significando que en el numeral 10 de dicho cuerpo normativo, se establece que la PNP deberá de realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia.	

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 173.- Nombramiento 1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes. 2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá	Artículo 173.- Nombramiento 1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes. 2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de



encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes”.	investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes”.
Justificación: En el presente caso, se actualiza la denominación a Dirección de Criminalística de acuerdo al Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú. Es importante señalar que, Sistema Criminalístico es el conjunto interrelacionado de unidades de organización que ejecutan funciones en especialidades criminalística y forenses en la Policía Nacional del Perú, aplicando conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito; así como, contribuir en la prevención e investigación del delito, la administración de justicia y al cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú. El Sistema Criminalístico Policial está a cargo de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de manera sistémica, funcional, técnica, normativa, administrativa y operativa. Las unidades de organización que conforman el Sistema Criminalístico Policial practican peritajes oficiales, emiten informes periciales de criminalística, pronunciamientos y otros documentos de interés criminalístico solicitados por la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, en cumplimiento de sus funciones.	



L. CUEVA

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 180 Reglas adicionales. - 1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes. (...)	Artículo 180. - Reglas adicionales 1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de “diez (10) días hábiles, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos. (...)
Justificación: Antecedentes: El artículo 172 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que procede un peritaje, cuando se requiera la explicación y mejor comprensión de algún hecho, o se requieran conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia	

calificada, circunstancias que hacen necesarias recurrir a una determinada persona versada en aquellos conocimientos, convirtiéndola, de esta manera, en un órgano de prueba.

En su constitución, la pericia tiene dos fases o momentos: la primera, corresponde a la elaboración y presentación del informe pericial, y la segunda, es la declaración pericial o prueba pericial propiamente dicha, ambas fases, están reguladas y diferenciadas en el Código Procesal Penal. Su primera fase, está enmarcada en la regulación de la determinación del objeto sobre el cual ha de versar, y el plazo para su entrega (artículo 174 numeral 2¹⁶), y asimismo, establece el acceso a la información (Artículo 176 numeral 1¹⁷); mientras que su segunda fase, está enmarcada por el examen y contra examen de los peritos (artículos 181 numeral 1¹⁸) y sobre que ha de recaer ese examen (artículo 378 numeral 5¹⁹), a fin de cumplir con los estándares de los principios de contradicción, inmediación y oralidad.

Problemática:

En la actual regulación de los plazos para presentar las observaciones al peritaje, se debe observar que los plazos procesales han devenido en reducidos en comparación con la abundante documentación, número de investigados a peritar y limitado número de personal para realizar las pericias oficiales, pues en la mayoría de casos, se han de realizar el estudio y análisis de toda la abundante documentación que contiene el informe pericial. Así, en el caso de las organizaciones criminales, determinadas diligencias pueden comprender a un conjunto de personas, dedicadas a cometer delitos graves, entre ello, se encuentran, por ejemplo, los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, y en general de la criminalidad organizada, en los cuales, previo a formular observaciones al informe pericial, se debe revisar y analizar la abundante información bursátil, bancaria, societaria, financiera, contable y tributaria, de

16 Artículo 174 Procedimiento de designación y obligaciones del perito. -

1. El perito designado conforme al numeral 1) del artículo 173 tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.

2. La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

17 Artículo 176 Acceso al proceso y reserva. -

1. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.

18 Artículo 181 Examen pericial. -

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

19 Artículo 378 Examen de testigos y peritos. -

5. El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.



cada uno de los que estén investigados por el hecho delictivo, sean personas naturales y/o personas jurídicas, momento en el cual, se hace necesario e importante efectuar un correcto estudio técnico y documental de cada pieza procesal que obre en la carpeta del Ministerio Público, lo que evidenciaría, que, para esos casos, un plazo de 05 días, para realizar las observaciones a dichos informes periciales, resulta siendo insuficiente para el correcto estudio y control de la abundante información que se haya recabo y remitido a las partes.

Como forma de acreditar, la diferencia del mayor o menor tiempo utilizado para levantar observaciones de informes periciales, se ha medido la cantidad de documentación y personas involucradas se ha elegido como muestra 7 casos de tipo complejo y 7 casos de alta complejidad. Para cada caso se ha registrado el número de informes, tomos y folios a revisar; así como el número de personas naturales, jurídicas y testafierros involucrados; de ello dependerá la mayor o menor cantidad de información de tipo registral, contable, tributario, bancario y financiero a ser verificado y evaluado; así como el requerimiento de otros exámenes especiales y de mayor información en el ámbito internacional.

Cuadro 1 – Número de informes, tomos, folios y personas involucradas en casos complejos Año 2018 y 2019

Nº DE CASO	AÑO	Nº DE LEGAJO	TIPO DE CASO	Nº DE INFORMES	Nº DE TOMOS	Nº DE FOLIOS	Nº DE PERSONAS NATURALES INVOLUCRADAS	Nº DE PERSONAS JURÍDICAS O FIDUCIARIAS INVOLUCRADAS	Nº DE TESTAFIERROS INVOLUCRADOS
1	2018	47-2010 (*)	COMPLEJO	7	62	11,650	6	1	1
2	2019	574-2016	COMPLEJO	10	50	10,000	5	7	1
3	2019	212-2013	COMPLEJO	1	30	30,000	1	4	1
4	2019	120-2016	COMPLEJO	3	18	5,200	4	0	1
5	2019	310-2015	COMPLEJO	1	18	3,600	6	0	1
6	2019	59-2016	COMPLEJO	1	13	5,644	5	0	1
7	2019	155-2016	COMPLEJO	1	12	3,060	2	6	1

Fuente: Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio

Cuadro 2 – Número de informes, tomos, folios y personas involucradas en casos de alta complejidad – año 2018 y 2019

Nº DE CASO	AÑO	Nº DE LEGAJO	TIPO DE CASO	Nº DE INFORMES	Nº DE TOMOS	Nº DE FOLIOS	Nº DE PERSONAS NATURALES INVOLUCRADAS	Nº DE PERSONAS JURÍDICAS O FIDUCIARIAS INVOLUCRADAS	Nº DE TESTAFIERROS INVOLUCRADOS
1	2019	73-2010	ALTA COMPLEJIDAD	6	272	272,000	7	0	1
2	2018	99-2013 (*)	ALTA COMPLEJIDAD	7	264	52,800	6	11	3
3	2019	485-2015	ALTA COMPLEJIDAD	1	150	300,000	10	1	1
4	2019	255-2011	ALTA COMPLEJIDAD	5	150	37,500	5	0	1
5	2019	25-2015	ALTA COMPLEJIDAD	24	100	20,000	13	14	3
6	2019	20-2015	ALTA COMPLEJIDAD	1	78	15,600	11	8	1
7	2019	433-2014	ALTA COMPLEJIDAD	2	38	7,600	6	1	1

Fuente: Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio

En la muestra de casos, la cantidad de documentación a revisar en términos de tomos es de 62 como máximo; mientras que, en otros casos, la cantidad de tomos a revisar es mucho mayor (272 como máximo), representando una variación porcentual de 339%.

Justificación:

La modificación y ampliación del plazo para observar los informes periciales resulta necesaria, atendiendo a que, para efectuar la investigación de estos hechos delictivos, se requieren una serie de actos de investigación, con el objeto de indagar las circunstancias y modo de accionar delictivo de delitos no convenciones, complejos, de criminalidad, o de criminalidad económica los cuales permitirán determinar las responsabilidades de cada uno de los imputados o acusados, teniendo igual o similar importancia para la labor pericial. Por ello, es necesario modificar y ampliar el plazo para observar el informe pericial, el cual permitirá a las partes ejercitar los procedimientos y mecanismos procesales, para acreditar o desacreditar el hecho delictivo imputado.

Actualmente, el plazo para efectuar las observaciones al informe pericial es de cinco días luego de la comunicación de las partes, plazo que resulta insuficiente para que las partes puedan realizar las observaciones que amerite efectuar en una determinada pericia, y el texto actual no garantiza que se notifique con los anexos de la pericia. En ese sentido, se propone ampliar el plazo para realizar las observaciones a la pericia, y estas se efectúen en el plazo de diez días, con la finalidad de otorgar y brindar un intervalo de tiempo prudencial para realizar las observaciones de los informes periciales oficiales, y se señale expresamente que la notificación debe ser efectuada con copia de la pericia y sus anexos, permitiendo de esta manera constituir un mecanismo de estudio y exploración más eficaz en el marco de las atribuciones legales y constitucionales que otorga la ley, aspectos que redundarán en una persecución, óptima y eficiente a fin que las partes con un mejor estudio profesional y técnico, ejerzan su derecho de defensa y de ser el caso efectúen las observaciones que los profesionales o expertos aconseje.

En ese sentido, la ampliación del plazo que se propone, resguarda una vinculación de idoneidad, entre la necesidad de tiempo que requieren las partes, para que puedan observar y desarrollar su labor eficazmente, con el derecho de contradicción y el debido proceso.

Requiriéndose por ello, que se les otorgue un plazo razonable, para efectuar la observación al peritaje oficial. Teniendo en cuenta la complejidad del caso, la evaluación de la abundante información documentaria, recabada inicialmente, así como lo obtenido, producto del levantamiento del Secreto Bancario, Tributario y Bursátil.

Por ello, la propuesta planteada resulta idónea, porque fortalecerá la calidad de elemento probatorio al dictamen pericial oficial, brindando un plazo razonable para que las partes efectúen un control de la prueba pericial oficial, el cual está respaldado con la garantía constitucional del debido proceso.



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 195. Levantamiento de cadáver.- 1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta. 2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El Fiscal, según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, o en la policía, o en el juez de paz. En zonas declaradas en estado de emergencia, cuando existan dificultades que impidan la presencia inmediata del Fiscal, el personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú procederá al acto del levantamiento de cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú y de personas civiles, previo conocimiento del Ministerio Público. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando las condiciones de la zona o el contexto en el que se desenvuelve el operativo imposibiliten materialmente la comunicación previa al representante del Ministerio Público. En todos estos supuestos, se dejará constancia de dicha diligencia y se dará cuenta al representante del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24) horas más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver en forma inmediata, bajo responsabilidad. 3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que porte el sujeto, la huella dactiloscópica o palmatoscópica, o por cualquier otro medio	“Artículo 195.- Levantamiento de Cadáver 1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta. 2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El Fiscal, según las circunstancias del caso, excepcionalmente debe delegar inmediatamente la realización de la diligencia en su adjunto, o en la policía, o en el juez de paz más cercano. En zonas declaradas en estado de emergencia, cuando existan dificultades que impidan la presencia inmediata del Fiscal, el personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o en el juez de paz más cercano procederá al acto del levantamiento de cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú y de personas civiles, previo conocimiento del Ministerio Público. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando las condiciones de la zona o el contexto en el que se desenvuelve el operativo imposibiliten materialmente la comunicación previa al representante del Ministerio Público. En todos estos supuestos, se dejará constancia de dicha diligencia y se dará cuenta al representante del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24) horas más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver en forma inmediata, bajo responsabilidad. 3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que porte el sujeto, la huella dactiloscópica o palmatoscópica, o por cualquier otro medio”.

Justificación:

Antecedentes:

Antes del año 1979, el levantamiento del cadáver por muerte violenta o sospechosa lo realizaba la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, sin que hubiera cuestionamiento alguno. Posteriormente con la vigencia de la Constitución de 1979 se creó el Ministerio Público, así el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638 de 1991 en su artículo 239 sobre el levantamiento del cadáver señalaba: "Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible se procederá al levantamiento del cadáver lo realizará el Fiscal pudiendo delegar la responsabilidad en su Adjunto o en la policía o en el Juez de Paz...". Dicha disposición ha sido recogida en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 en su artículo 195 con algunas precisiones adicionales.

Problemática:

Es de público conocimiento el retardo en el levantamiento de los cadáveres por falta de apersonamiento del Ministerio Público, teniendo que, en ocasiones, transcurrir muchas horas expuesto en la vía pública, expuesto a las condiciones climatológicas u otras que podrían alterar los indicios y evidencias, así como también la incomodidad que causa a los vecinos, entorpeciendo el normal desenvolvimiento del tránsito y otras actividades, además de generar mayor dolor a los deudos, familiares de la víctima y la colectividad, que atribuye supuesta indolencia del Estado, para que se produzcan hechos de este tipo.

Debido a esta situación en varias oportunidades se han venido suscitando quejas por parte de los pobladores de diversos lugares del país, recogidas por los medios de comunicación social entre las cuales tenemos: "Pobladores del Caserío Carrapanday sector Corral Pampa, provincia de Julcan-La Libertad protestaron porque el Fiscal Jesús Ramírez demoró más de 24 horas para recoger el cuerpo de Roger Haro Ulloa de 33 años que se encontraba a un costado de la vía."- 29 de agosto de 2011. "El abogado Roger Tamayo denunció que el Ministerio Público demoró 10 horas para levantar el cadáver de una mujer que fue asesinada en la vía pública en el camino viejo a Retes". El 10 de noviembre del 2013 en el Centro Poblado de La Rinconada distrito de Ananea – Puno, familiares y amigos de la occisa protestaron por la demora de la Fiscalía para levantar su cadáver.

Efectivamente, en el año 2022 en Trujillo los vecinos dieron a conocer a los medios de prensa que un "cadáver permaneció expuesto en la vía pública por más de cuatro horas²⁰", dicha situación afecta la dignidad póstuma y de los familiares por ello, es importante modificar el presente artículo a fin de proponer alternativas para el levantamiento del cadáver cuando por alguna razón justificada se demora el representante del Ministerio Público.

Por otro lado, la demora en la disposición de levantamiento del cadáver o la llegada a la escena del fiscal responsable, origina que se disponga de un servicio con efectivos y móviles policiales, que debieran de estar realizando labores de patrullaje preventivo de ilícitos penales, situación que atenta contra la seguridad ciudadana. Por ello, es importante que el fiscal delegue inmediatamente, es decir cuando toma conocimiento de una muerte sospechosa causada por un delito y por motivos justificados (cruce de diligencias u otros) que hacen imposible que pueda realizar el levantamiento del cadáver,



L. CUEVA

²⁰https://www.facebook.com/soltvperu/videos/trujillo-cad%C3%A1ver-permaneci%C3%B3-m%C3%A1s-de-cuatro-horas-en-la-v%C3%ADa-p%C3%BAblica/1028297737797723/?locale=ms_MY&_rd=1

debe delegar (carácter imperativo) la realización de la diligencia en su adjunto, o en la policía, o en el juez de paz más cercano.

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 206.- Controles policiales públicos en delitos graves 1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía -dando cuenta al Ministerio Público- podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. 2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos. El resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público.	“Artículo 206.- Controles policiales públicos en delitos graves 1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía Nacional -comunicando al Ministerio Público- puede establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. 2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos, donde consta el resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, las mismas que se pone en conocimiento del Ministerio Público”.
Justificación: Las acciones de control policiales contemplados en la norma procesal, son ajenas al ejercicio funcional de la PNP de acuerdo con el derecho administrativo orientado a cumplir una función establecida por la Ley, en virtud de un mandato constitucional, que abarca ayuda de las personas, control, brindar seguridad, garantizar y otros verbos rectores, que no se condicen estrictamente con la investigación del delito, que es materia procesal penal. De tal manera, que se debe distinguir ambos tipos de operaciones que ejercita la PNP, tal como lo practican otras entidades, que realizan funciones operativas dentro de sus atribuciones y facultades, como es el caso de SUTRAN en las inspecciones de tránsito, los Inspectores Municipales, SUNAFIL, INDECOPI, etc.	



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 207.- Presupuestos y Ejecución 1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a	“Artículo 207.- Presupuestos y Ejecución 1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales, el Fiscal, por propia iniciativa o a



pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y,
- b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

2. Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

3. Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

4. Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediamente afectadas terceras personas.

5. Para su utilización como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones”.

pedido de la Policía **Nacional**, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar, **la ejecución de actos de investigación como:**

a) **Televigilancia en tiempo real y registros de audios e imágenes fijas o en movimiento de personas imputadas, lugares, objetos o hechos relacionados y de interés en la investigación; y,**

b) **Observación, vigilancia y seguimiento del investigado en lugares donde transita, reside, acude o frecuenta, o sobre los objetos o bienes que emplea; todo ello con fines de identificación plena, individualización y establecimiento de nexos ilícitos con personas o elementos de prueba respectivos.**

Estos medios técnicos de investigación se **disponen** cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento **del caso** o cuando la investigación resultare menos provechosa o se ve seriamente dificultada por otros medios. **En ambos casos, al término de la ejecución de dichos actos de investigación, corresponde dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.**

2. Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

3. Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se

	realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados. 4. Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediamente afectadas terceras personas. 5. Para su utilización como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones”.
Justificación: Es necesario establecer prioridades y nominar con claridad los actos que se realizan para la videovigilancia contemplada en el artículo 207, debiendo contemplarse dos actos básicos. La televigilancia, relacionada con el uso de la tecnología y la apreciación sensorial, mediante actos físicos, que deben ser plasmados en instrumentos que dan fe, pero, que también pueden quedar registrados. Además, debe quedar claro, que este tipo de diligencias se realiza con la finalidad de acopiar elementos de prueba para el esclarecimiento de un hecho con connotación penal, por consiguiente, debe ser ejercido por la unidad especializada de investigación que coordina con la autoridad del MP, pudiendo recurrir al apoyo de las unidades de inteligencia.	



L. CUEVA

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 208 Motivos y objeto de la inspección.- 1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal - o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, procede a realizar una inspección. 2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se	Artículo 208.- Motivos y objeto de la inspección 1. La Policía Nacional, por si o por disposición Fiscal, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito o cuando considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga. Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal.

recogerá o conservarán los elementos materiales útiles. 3. Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar. 4. De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto.	2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles. 3. Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar. 4. De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto.
Justificación: Se mejora la redacción para empoderar la autonomía de la Policía Nacional en su iniciativa funcional y utilizando el término mandato en tanto comprende las órdenes que serán cursadas por el MP.	



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 209 Retenciones.- 1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. 2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos”.	“Artículo 209.- Retenciones 1. La Policía, por propia iniciativa, dando cuenta al Fiscal, o por disposición de aquel, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, puede disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.” 2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos”.

Justificación:

Se mejora la redacción para empoderar la autonomía de la Policía Nacional en su iniciativa funcional y utilizando el término mandato en tanto comprende las órdenes que serán cursadas por el MP.

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 210 Registro de personas.- 1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones. 2. El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación. 3. El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado. 4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. 5. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expone la razón.	“Artículo 210 Registro de personas.- 1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones. 2. El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación. 3. El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado. 4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. 5. De todo lo acontecido se levanta un acta, la misma que se redacta en el lugar de los hechos, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan, de lo contrario se realiza de manera obligatoria en la Comisaría de la jurisdicción. Dicha acta es firmada por todos los intervinientes directos en la respectiva diligencia. Si alguien no lo hiciera, se expone la razón”.

Justificación:

Existen muchos cuestionamientos sobre las diligencias de registros personales, cuando no se ejecutan en el lugar de los hechos, por consiguiente, no dejando registro sobre la comunicación al intervenido de su derecho de ser asistido por persona de su confianza, que luego derivan en prueba ilícita. En ese sentido, ya existe jurisprudencia respecto al



traslado del personal a lugar seguro para continuar con las diligencias, que debe expresarse de manera clara, para que la actuación policial no deje ninguna posibilidad de invalidación. Además, en las diligencias existen roles, por tanto, no todos quienes intervienen, tienen conocimiento de cada una de las diligencias como para firmar todos los documentos.

Al respecto, la jurisprudencia sobre la validez de las actas ha establecido lo siguiente:

Validez del Acta si los policías que participaron en la intervención no consignan sus nombres o no firman la misma RN 46-2020, Lima Sur:

Dicha acta tiene defectos en su confección, debido a que, pese a que se señala que en la intervención participaron tres efectivos policiales más, no se consignaron los nombres de estos tres últimos y, mucho menos, se recogieron sus respectivas firmas, lo que contraviene la Directiva para la Intervención Policial en Delito Flagrante.

Validez del acta que no se elabora en el lugar de los hechos [RN 51-2019, Lima Este]

RN 933-2019, Lima Este:

Todo dependerá de las características del lugar y de la posibilidad, sin riesgo para la seguridad de la diligencia y la integridad de los intervinientes, de que se confeccione en los precisos momentos de la retención del imputado y en el teatro de los hechos

Por su parte, la DIRECTIVA N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, en el acápite VI DISPOSICIONES GENERALES, consigna que, en los casos de flagrancia delictiva, las actas deben elaborarse en el lugar de los hechos, salvo que existan razones que le impidan elaborarla en el lugar de los hechos, las cuales deben constar en el acta, a fin de evitar que puedan ser cuestionadas por la defensa del intervenido, afectando la teoría del caso de la Fiscalía, conllevando a la impunidad.



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 213 Examen corporal para prueba de alcoholemia.- 1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado. 2. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.	“Artículo 213.- Examen corporal para prueba de alcoholemia 1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado. 2. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo. 3. La Policía, según el numeral 1) del presente artículo, elabora un acta de las

3. La Policía, cuando interviene en operaciones de prevención del delito, según el numeral 1) del presente artículo, elaborará un acta de las diligencias realizadas, abrirá un Libro-Registro en el que se harán constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas, y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención. 4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210.	diligencias realizadas, abre un Libro-Registro en el que se hace constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas. En caso sea positivo el resultado de la prueba de alcoholemia, comunica lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención. 4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210”.
Justificación: Como se ha mencionado en la justificación de artículos anteriores, la Policía Nacional realiza operativos en su función de prevención del delito, entre ellos el de alcoholemia, en ese caso sólo pondrá en conocimiento del fiscal en caso sea positivo el resultado de la prueba de alcoholemia, toda vez que en ese supuesto estaríamos ante la posible comisión de un delito.	



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles 1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226. 2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación. 3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del	“Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles 1. El Fiscal por iniciativa propia o a requerimiento de la Policía Nacional, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226. 2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que



L. CUEVA

afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

5. Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente

reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación a través de cualquier medio o servicio, que para el efecto se considera a todo tipo sistema o plataforma de transmisión radial, telefónica, satelital, digital, por internet u otras formas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte **resolutiva** concerniente.

En los casos que tenga carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad

podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a 24 horas.

4. Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país, están obligadas a brindar las facilidades, en forma inmediata, para la intervención, grabación o registro de las citadas comunicaciones, que incluye la geolocalización, dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Al efecto, deben acondicionar y adecuar su tecnología para la conectividad automatizada con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgan acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

5. La intervención de las comunicaciones en ejecución, se interrumpe, cuando hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma. Es interrumpida también por disposición del fiscal cuando los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o cuando en tiempo prudencial determinado por el fiscal no se registren comunicaciones con relevancia penal, advertidas por la Policía Nacional o siendo informadas por el personal de la unidad



especializada de la Policía Nacional a cargo de la intervención física, o cuando se concrete la intervención o detención del o de los afectados de la medida y por ende cesen las comunicaciones con interés para la investigación; bajo responsabilidad.

6. La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria”.

Justificación:

Con esta modificatoria normativa, se introduce una innovación en el campo de la investigación operativa, específicamente en lo relacionado a la privacidad de las comunicaciones a través de teléfonos móviles, al diferenciar el derecho fundamental del “Secreto de las Comunicaciones”, consagrado en el artículo 2 inciso 10, de nuestra Constitución Política, como contenido inviolable, con la capacidad operativa de la Policía Nacional de poder solicitar y acceder a la “Georreferenciación” o “Geolocalización” de los teléfonos móviles, sí y solo sí se trata de delitos cometidos por este medio (secuestro y extorsión) y dentro de las 48 horas de su comisión en flagrancia.

Es importante tener en cuenta, la capacidad de acceso de la Policía Nacional de solicitar a las empresas operadoras de Telecomunicaciones, en tiempo real de tráfico y localización e identificación de operadores, abonados o usuarios, o la trazabilidad de movimientos cuando menos dentro de las 24 horas, se distinguen del elemento interno o contenido de las comunicaciones; ya que éstos datos que pertenecen a la conexión al sistema de telefonía y son ajenos al contenido de la comunicación, objeto de protección por el Estado.

Otros de los aspectos que no afecta el derecho fundamental al “Secreto de las Comunicaciones” es que esta capacidad operativa solo se configura en casos de flagrancia, es decir cuando exista la comisión de un delito, ya sea de secuestro o extorsión y que, sin mandato judicial previo, se pueda investigar e intervenir a los sujetos que utilicen los teléfonos móviles como instrumentos de la comisión de dichos ilícitos.

Con esta modificación en la norma, se quiere extender la actuación de la Policía Nacional en flagrancia cuando, por acceso a las empresas de telefonía móvil, se haya identificado al delincuente o al teléfono móvil, durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible.

Cabe señalar que esta propuesta de modificación normativa, no afecta las prohibiciones constitucionales en esta materia tales como “*ser abiertos*”, pues no se afecta al aparato celular mismo, ser “*incautado*”, pues esta propuesta nunca afecta la propiedad o posesión de los teléfonos celulares en detrimento de sus propietarios o poseedores ni ser “*interceptados o intervenidos*” porque se deja a salvo el secreto de las comunicaciones mientras dure la investigación del delito cometido en flagrancia.

En este orden de ideas, la propuesta normativa, se basa en la diferenciación de los conceptos “Derecho al secreto de las comunicaciones” como contenido material interno con los de trazabilidad y “Georreferenciación” que es un elemento externo que no desnaturaliza el mencionado contenido interno.

En otras palabras, se hace una diferenciación entre el acceso a datos de las comunicaciones (fecha y hora de la comunicación, número marcado, duración y otros) y contenido de las comunicaciones (audio, mensaje y otros).



Por otro lado, esta propuesta también versa sobre, la conservación de los datos de las comunicaciones o derivados de estos por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo menos durante tres años.

Sobre algunos términos utilizados en la propuesta es necesario precisar lo siguiente:

El término monitoreo se emplea en el léxico de los operadores policiales que realizan la intervención telefónica, para referirse al seguimiento de la geo posición de los emisores o receptores de las comunicaciones, así como la trazabilidad y el estado en que se encuentran, que se derivan del contexto extraído del contenido de las comunicaciones. Por tal motivo, al personal PNP también se le denomina "monitores". Ambos términos se pueden apreciar en el "Protocolo de Actuación Conjunta para la Intervención o Grabación de Registro de Comunicaciones Telefónicas y otras formas de comunicación".

Es importante señalar que, el término tecnología de la información y las comunicaciones se actualiza y comprende una serie de instrumentos tecnológicos que van apareciendo y que forman parte de esta galería; de esta manera, nos inhibe de estar describiendo artefactos, aparatos o equipos, que luego se pondrían en desuso y aparecerán otros, que terminarán por desplazarlos. De esta manera puede ser cubierta de legalidad, en caso se utilicen esta clase de tecnología, desde luego, con mandato judicial.

Cabe precisar que, no se ha realizado ninguna supresión de facultad alguna del Ministerio Público en este numeral, ni en otro. La regla es que la ejecución de la medida constituye una diligencia que el Juez encarga al Fiscal, por tanto, dicha autoridad es la única quien realiza las comunicaciones mediante oficio a las empresas operadoras de telecomunicaciones remitiendo la parte resolutive del auto sobre levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme lo señala el segundo párrafo del presente numeral y lo prescribe el Paso 4: "Notificación de la resolución" del Acápito IV Procedimiento, del antes citado Protocolo de Actuación Conjunta.

No es una función o imposición nueva. Esta ya se viene aplicando en las actuales cuatro operadoras de telecomunicaciones en el país, quienes conocen las facilidades que invocan las normas, habida cuenta, que este imperativo no está siendo incorporado con la actual propuesta, sino ya se encuentra en vigencia, con el siguiente texto: "Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento"

Las posibles sanciones que alude el numeral 4 del artículo 230 no han sido contempladas en este proyecto porque se encuentra en el texto original.

La propuesta de modificación del artículo 230 del código procesal penal, respecto a que "en los casos que tenga carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad a la libertad personal de la víctima, o física, por si o a solicitud de la policía nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al juez penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. la autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal, en caso de ser procedente el juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan, asimismo ordenara que sea remitida al fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a 24 horas"

Esta propuesta tiene como sustento el siguiente grafico que dan cuenta de las estadísticas en las que se utiliza llamadas whatsapp y otras formas por parte de los extorsionadores y secuestradores:





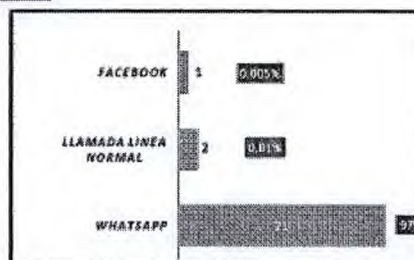
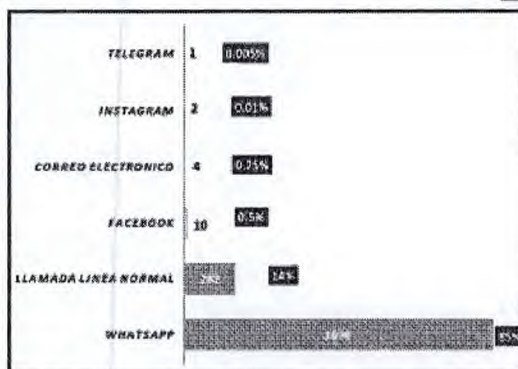
APLICATIVOS UTILIZADOS PARA EXTORSION Y SECUESTROS ENE-SET2023



CASOS DE EXTORSION EMPLEANDO
APLICATIVOS
ENERO – SETIEMBRE 2023

CASOS DE SECUESTROS EMPLEANDO
APLICATIVOS
ENERO – SETIEMBRE 2023

TOTAL: 2.003



Fuente: División de Investigación de Secuestros y Extorsiones

Conforme a las coordinaciones establecidas con la Dirección de Investigación Criminal, dicho órgano especializado de la PNP se sostiene que en el Art. 230 y 235 Código Procesal Penal existe la necesidad de su modificatoria ante situación de emergencia y plazos de atención del Ministerio Público y los juzgados en lo relativo al levantamiento del secreto de las comunicaciones. y el Levantamiento del Secreto Bancario En concreto, en lo que respecta lo siguiente:

Se argumenta, **la incongruencia de la redacción actual del deja abierta la posibilidad de que solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones en casos de emergencia en donde se amenace inminentemente la vida, la integridad a la Libertad Personal de la víctima o física, tengan, paradójicamente, mayor plazo, cuando debería ser dentro de las veinticuatro (24).** se debe considerar que la finalidad del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones y el Levantamiento del Secreto Bancario es crear un valor agregado del servicio de administración de justicia a la ciudadanía (valor público), no es recomendable que se establezca una paradoja entre la premura inherente a casos en donde esté en riesgo la vida y/o libertad de una víctima y, por otro lado, los plazos de atención judicial de los requerimientos para acceder a la información que permita dar solución a la emergencia., *en adición al texto actual, se añadan líneas adicionales para establecer la excepcionalidad de la medida.*



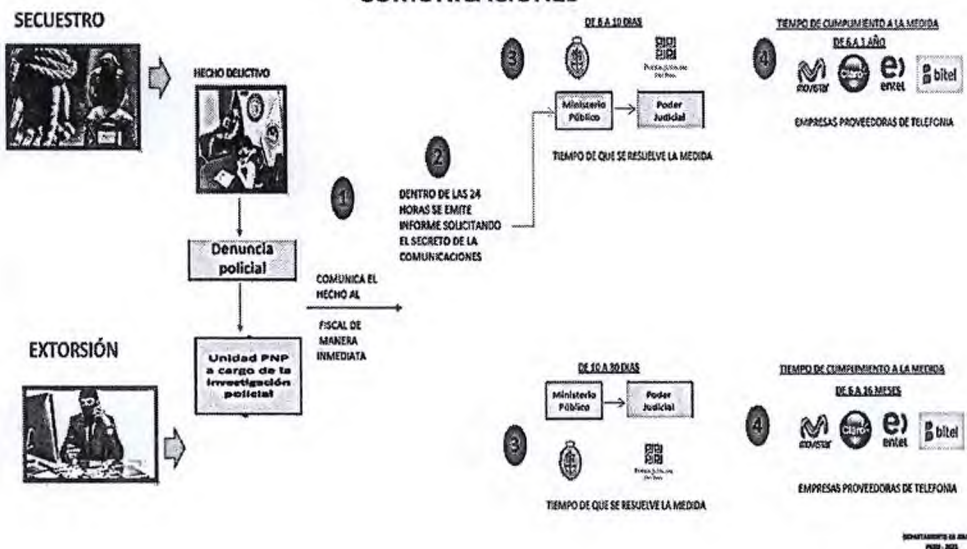
L. CUEVA

Previo estudio y lectura sistemática del documento, se identificó que para hacer eficaz los procedimientos de atención de casos de emergencia como los antes señalados había necesidad de hacer agregados en otros artículos del protocolo de tal forma que se pueda operativizar el requerimiento. del presente informe.

En el mencionado cuadro con agregados se sustenta en la premura que requiere atender casos en donde el bien jurídico de la vida o libertad de una víctima corre peligro. En dichos agregados se incluye también a las operadoras de telefonía móvil, las cuales tiene plazos

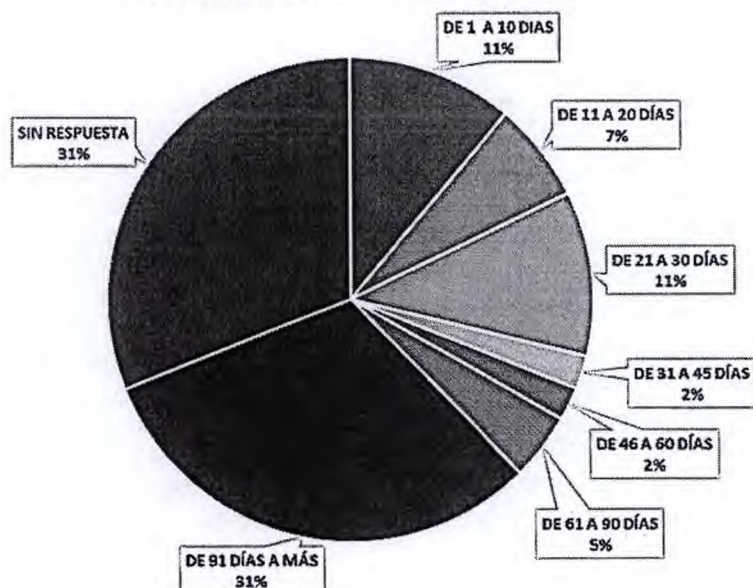
de atención distendidos de las órdenes judiciales, conforme se detalla en los siguientes cuadros

FLUJOGRAMA DE TIEMPO DE OBTENCION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES



Adicionalmente, se anexa el siguiente cuadro con los plazos de atención y remisión de información por parte de las empresas operadoras de telefonía una vez iniciado el informe que solicita el levantamiento del secreto de las comunicaciones en la PNP.

REQUERIMIENTOS AL JUZGADO



Finalmente, sostiene que dichas modificaciones son de relevancia en vista a la evolución del fenómeno criminal en diversas partes del país. En concreto, evidencia el aumento del número de Secuestros y extorsiones.

En el siguiente cuadro, por ejemplo, se evidencia el crecimiento sostenido desde el año 2020 (inicio de la pandemia) al presente de las denuncias por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, así como de los delitos contra la libertad y contra el Patrimonio.

Perú: Principales Indicadores de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, 2016 - 2022 y Enero - Junio 2023

Indicador	2 016	2 017	2 018	2 019	2 020	2 021	2 022	2023 Ene - Jun
I DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS								
1.1 Denuncias por comisión de delitos	355 876	399 869	466 088	446 503	320 819	403 071	497 581	132 616 a/
Contra el patrimonio	242 653	265 219	315 542	296 760	189 656	247 672	316 728	91 230
Contra la vida, el cuerpo y la salud	44 342	50 597	49 577	44 983	33 927	39 302	45 141	10 818
Contra la seguridad pública	38 150	49 385	53 595	46 305	37 673	51 935	68 275	15 605
Contra la libertad	20 428	22 660	29 079	35 259	32 073	36 336	37 718	8 411
Otros 1/	10 303	12 008	18 295	23 201	27 490	27 826	29 719	6 552

Por ello, es importante que, en casos de emergencia, el Fiscal requiera la convalidación ante el juez de la medida levantamiento de secreto de las comunicaciones bajo responsabilidad dentro de las 24 horas de recibido el informe preliminar policial, la autoridad policial también tendrá el plazo de 24 horas para resolver el requerimiento fiscal, debiendo disponer que las operadoras remitan la información a la policía y fiscalía.



L. CUEVA

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 231 Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación. 1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento." 2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán	"Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación 1. La intervención de comunicaciones que trata el artículo anterior es registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y metadata, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional, durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento. 2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se deja



disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

constancia en Acta suscrita por el Fiscal y el personal de la unidad especializada del sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. El Acta debe contener los resúmenes de los segmentos de las comunicaciones relevantes, con indicación de las secuencias horarias, para su rápida ubicación en los soportes de los audios que acompañan a la misma, debiéndose de conservar la grabación completa hasta la culminación del proceso penal correspondiente. Durante la investigación preparatoria y por orden del juez competente se puede reevaluar las comunicaciones almacenadas, de acuerdo a las circunstancias. Posteriormente, el Fiscal o el Juez, si lo consideran necesario pueden disponer la transcripción de los segmentos de las comunicaciones relevantes, a partir de las grabaciones en los soportes magnéticos, que son realizadas por personal pertinente, levantándose el acta correspondiente.

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

5.Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones, en tiempo real se tomara conocimiento a través de nuevos números telefónicos, o por identificación de comunicaciones, **sobre una inminente afectación a la vida, integridad física de manera grave o libertad de las personas en el marco de la comisión de cualquier delito**, el Fiscal en forma excepcional, **siempre y cuando hubiere sido prevista esta eventualidad en el mandato judicial y no pudiera ser atendida por el juez competente por apremio**, el fiscal puede emitir disposición para la inmediata intervención de dicho número por un **plazo no mayor de 72 horas**, dando cuenta con la máxima celeridad al Juez competente, **solicitando su respectiva convalidación, bajo responsabilidad**".

Justificación:

Por principio de legalidad se deben nominar las formas de grabación y dejar la posibilidad de la incorporación de otras tecnologías, aparecidas con el curso del tiempo.

Se deben establecer pautas para el control de las comunicaciones por el Fiscal, en tiempo racional a su ejecución, además, del contenido de las actas, teniendo en consideración que la prueba reina es el audio grabado en soporte magnético, teniendo además la responsabilidad de asumir la seguridad del producto entregado por la unidad que realiza la intervención material de las comunicaciones. Asimismo, sobre las reevaluaciones y la transcripción, guardando correspondencia y las garantías que el proceso penal exige.

Del mismo modo, se debe precisar las circunstancias en las cuales se pueden realizar las intervenciones de las comunicaciones derivadas de las escuchas en tiempo real, a fin que la excepción no se convierta en regla.

En esa línea, se pretende que el fiscal sea el responsable del aseguramiento y fidelidad de los elementos de prueba entregados por el personal de la unidad especializada del sistema de intervención y control de las comunicaciones de la PNP; asimismo, la celeridad del proceso de aprovisionamiento de números en el sistema, cuando exista un peligro de la vida o integridad física de una persona, no limitándose sólo a los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, sino que comprenda todos los delitos en los cuales puede estar en riesgo inminente la vida, integridad física de manera grave o libertad de las personas . Por ello, el fiscal tiene un plazo máximo de 72 horas para emitir la disposición que permita a la PNP intervenir un determinado número en el supuesto antes señalado, situación que luego debe convalidar en el menor tiempo posible ante el juez.



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 235 Levantamiento del secreto bancario.-	Artículo 235 Levantamiento del secreto bancario.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

2. Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud de Fiscal, siempre que existan fundadas razones para ello, podrá autorizar la pesquisa o registro de una entidad del sistema bancario o financiero y, asimismo, la incautación de todo aquello vinculado al delito. Rige lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

4. Dispuesta la incautación, el Fiscal observará en lo posible el procedimiento señalado en el artículo 223.

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular."

6. Las operaciones no comprendidas por el secreto bancario serán proporcionadas directamente al Fiscal a su requerimiento, cuando resulte necesario para los fines de la investigación del hecho punible.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.

2. Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud de Fiscal, siempre que existan fundadas razones para ello, podrá autorizar la pesquisa o registro de una entidad del sistema bancario o financiero y, asimismo, la incautación de todo aquello vinculado al delito. Rige lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

En los casos que tenga carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto bancario al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente el Juez debe solicitar de manera directa la información a las entidades del sistema financiero que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

4. Dispuesta la incautación, el Fiscal observará en lo posible el procedimiento señalado en el artículo 223.

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular."

6. Las operaciones no comprendidas por el secreto bancario serán proporcionadas directamente al Fiscal a su requerimiento, cuando resulte necesario para los fines de la investigación del hecho punible.

Justificación:

La División de Investigación de Secuestro y Extorsiones, es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado; responsable de prevenir, combatir, investigar y denunciar bajo la conducción jurídica del fiscal, los delitos que atenten contra la libertad personal (Coacción y Secuestro), contra la libertad sexual (Violación Sexual) y contra el patrimonio (extorsión), cometido por organizaciones criminales en la demarcación territorial de Lima Metropolitana, el Callao o a Nivel Nacional, siempre que revistan connotación o por la complejidad de los hechos y cuando lo requieran las Regiones Policiales o autoridades competentes, con la autorización expresa del Director Nacional de Investigación Criminal.

En este orden de ideas, viene realizando una serie de actividades Para el mejor desarrollo de esta DIVISE DIRINCRI PNP, con el fin de generar evidencia, a partir de la obtención de datos, análisis criminal y la metodología de investigación de cada área profesional vinculada con el estudio del delito, siempre buscando un enfoque criminológico, estudio de la criminología, derecho, estadística, georreferenciación, ciencia política, ciencias sociales, psicología criminal, ingeniería de sistemas, informática, comunicaciones y prospectiva, entre otras especialidades.

El Delito de Extorsión se ha popularizado en muchos países de américa, asociado a otros Delitos como el Homicidio – Sicariato, Extorsión, Secuestro, Trafico de Drogas, Explotación Sexual, Lavado de Activos, clonación de tarjetas, entre otros, en el Perú, viene siendo ejercido por ciudadanos extranjeros y en la actualidad es una preocupación



L. CUEVA

para las autoridades por su impacto en la victimización y percepción de inseguridad ciudadana.

Debido a la excesiva migración clandestina de ciudadanos extranjeros al Perú, de nacionalidad venezolana quienes son el gran porcentaje delincuentes de la O.C "Tren de Aragua", que se han diseminado por todo el territorio peruano, cometiendo una gran cantidad de delitos de alto impacto, principalmente Extorsiones y Secuestros, para lo cual se han dividido conformando bandas criminales que vienen operando bajo estas modalidades.

Estos delincuentes criminales extranjeros iniciaron sus actividades ilícitas en ciudades colindantes con su país; sin embargo, a raíz de la migración extranjera, ampliaron sus redes hasta la ciudad capital, para ejercer amenazas, intimidación y violencia para el cobro de cupos, en razón a su característica de extrema violencia y crueldad; compitiendo y enfrentándose a otras bandas criminales.

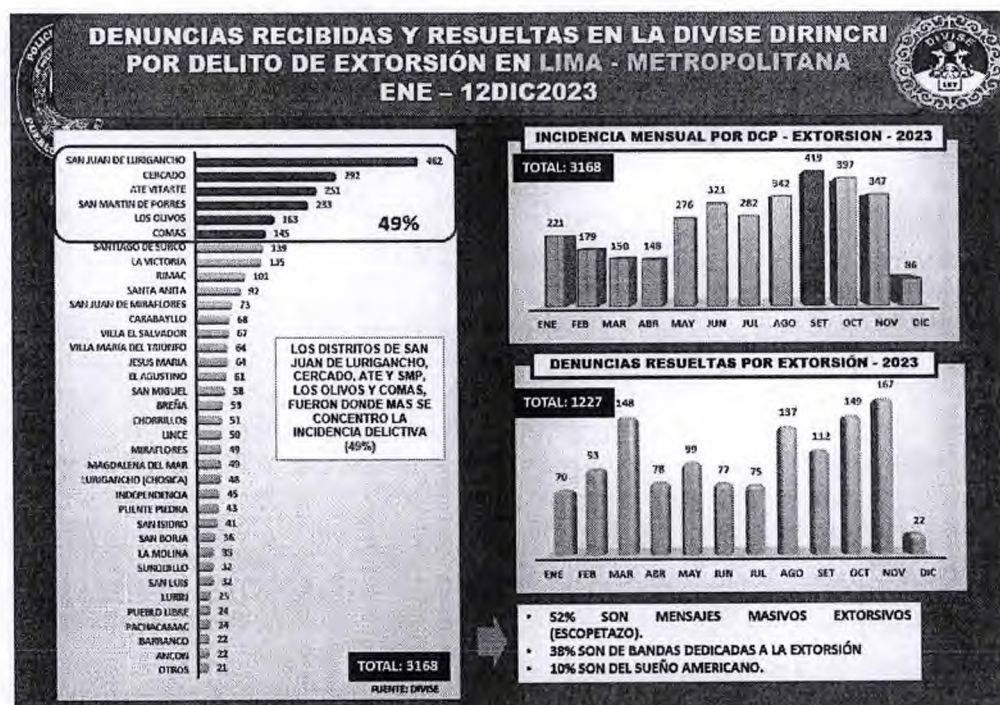
Las Bandas Criminales desarticuladas son segmentos de la O.C "Tren De Aragua", cuyos orígenes se remonta al país de Venezuela en donde se dedicaban a cometer Delitos de Sicariato, Extorsión mediante Cobro de Cupos, Secuestros, Trata de Personas y TID.

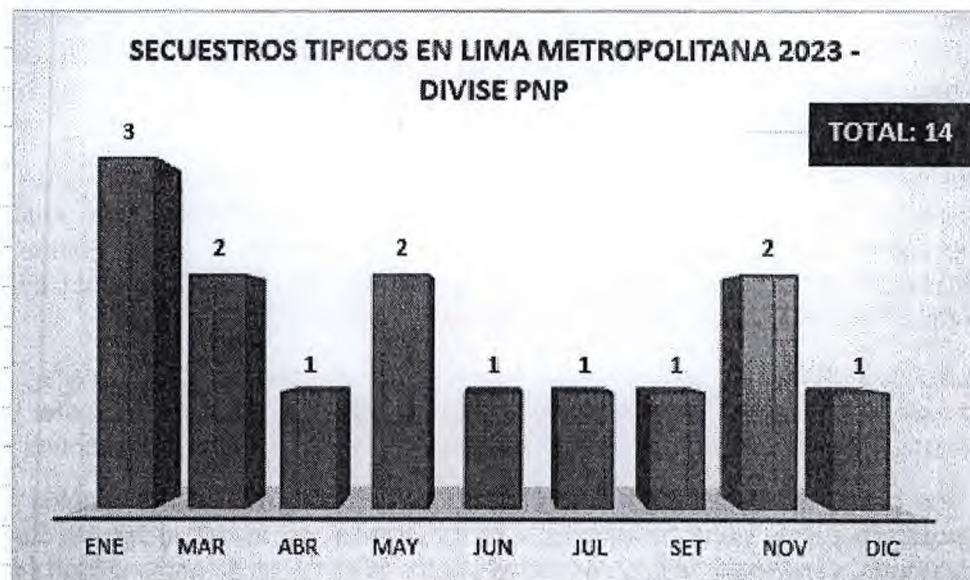
En ese orden de ideas en lo que respecta a las O.C y Bandas criminales de mayor connotación y que viene investigando en la División de Investigación de Secuestro y Extorsiones, vendría ser las conformadas por los extranjeros de nacionalidad venezolana y colombianas implicadas en los Delitos de Homicidio – Sicariato, Extorsión, Secuestro, Trafico de Drogas, Explotación Sexual, Lavado de Activos, clonación de tarjetas.

Por otro lado, se sustenta la necesidad de hacer agregados al proyecto de modificación de los Art. 230 y 235 del Código Procesal Penal, respecto a establecer plazo de veinticuatro (24) horas, con relación a las medidas del Levantamiento del Secreto de las comunicaciones y el Levantamiento del Secreto Bancario. Protocolo en vista del crecimiento notable del número de extorsiones y en paralelo el aumento del número de Secuestros. A continuación.



L. CUEVA





Por ello, es importante que en casos de emergencia, el Fiscal requiera la convalidación ante el juez de la medida levantamiento de secreto bancario bajo responsabilidad dentro de las 24 horas de recibido el informe preliminar policial, la autoridad policial también tendrá el plazo de 24 horas para resolver el requerimiento fiscal, debiendo disponer que las entidades que forman parte del sistema bancario remitan la información a la policía y fiscalía.



L. CUEVA

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 263 Deberes de la policía. - 1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. 2. En los casos del artículo 261, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido	“Artículo 263.- Deberes de la autoridad policial 1. La autoridad policial que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informa al detenido el delito que se le atribuye y por los canales correspondientes comunica inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informa al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales. 2. En los casos del artículo 261, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le

inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente. 3. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta”.	atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente. 3. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta”.
---	--

Justificación:

La Constitución hace referencia taxativamente a la autoridad policial, porque es en ella en quien recae exclusivamente la facultad de detención es ejecutada por una persona perteneciente a la institución policial.

Además, se debe actualizar el plazo de detención mediante reforma constitucional, por delitos cometidos por organización criminal. Efectivamente, el Literal f del inciso 24 del artículo 2 modificado por Ley 30558, publicada el 09 de mayo de 2017 y actualmente se establece:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

Asimismo, la Constitución en el numeral 14 del artículo 139 señala, que: “(...) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)”

A fin de que la norma procesal penal esté acorde con la Constitución Política, es pertinente que al momento inicial de la detención policial por flagrancia delictiva o en los casos de arresto ciudadano, la autoridad policial debe de informar a la persona de manera verbal e inmediata los motivos de su detención y el delito que se le atribuye, todo ello con la finalidad de cautelar los derechos fundamentales de las personas, de manera inicial.



L. CUEVA

Luego de ello, dicha información deberá ser materializada por escrito, con lo cual quedará constancia de tal información.

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 264 Plazo de la detención.- 1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia. 2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días. 3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días. 4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas. 5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas: a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino. b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su	“Artículo 264.- Plazo de la detención 1. La detención policial dura un plazo de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia. 2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días. 3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días. 4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales. 5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas: a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino. b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de

abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho. c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino. 6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa. 7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.	autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho. c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino. 6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa. 7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.
--	---

Justificación:

La propuesta normativa busca adecuar la legislación procesal penal al plazo establecido en la Constitución, es decir, no se regula ningún cambio ni restricción de derechos adicional a lo contemplado en la Carta Magna. En ese sentido, a fin de evitar confusiones respecto al plazo de detención en flagrancia la legislación procesal penal debe estar alineada a la normativa constitucional.

Considerando además que el literal, numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.”, en el cual se aprecia que el plazo máximo para la detención por flagrancia delictiva es de 48 horas.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos



L. CUEVA

implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.- 1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días. 2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85. 3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público. 4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de	“Artículo 266. Detención judicial en caso de flagrancia 1. El Fiscal para la realización de los actos de investigación puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de peligro procesal. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días. 2. El Juez, antes del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85”. 3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público. 4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a



L. CUEVA

control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.	Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.
5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.	5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.
6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.	6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.
7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”	7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.
Justificación: La reforma del artículo 266 del CPP regula la medida coercitiva de detención judicial en caso de flagrancia delictiva, ampliando el plazo a 12 horas a 24 horas luego de haberse producido la detención policial. Asimismo, se aclara que la posibilidad de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad se trata de peligro procesal, acorde con lo previsto en el artículo 268 del CPP. La modificación prevista en el inciso 2 del 266 del CPP se vincula con el plazo de detención de 48 horas de acuerdo con lo previsto en la última modificación de la Constitución Política, por lo que, en concordancia con una reforma sistemática del CPP corresponde también modificar el plazo de detención.	



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.- 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.	“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. 2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio”.	conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes. 3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio”.
---	---

Justificación:

Existen actos de investigación que deben actuarse de manera unilateral, es decir, sin conocimiento del sujeto investigado, como lo expresa de manera taxativa el CPP sobre las técnicas especiales de investigación, siendo suficiente en algunos casos, únicamente la autorización Fiscal, salvo en casos especiales cuando requiere mandato judicial. En este orden de ideas, por ejemplo, el registro domiciliario no puede ser comunicado a las partes, porque resultaría contraproducente al resultado que se desea obtener, que se tendrá que hacer de conocimiento del imputado al momento de su ejecución, pudiendo contar con un defensor, si lo requiere y en tiempo razonable.



L. CUEVA

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 331 Actuación Policial.- 1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. 2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68. 3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.	“Artículo 331.- Actuación Policial 1.Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. 2.Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68. Para optimizar la labor de investigación del delito, la Policía puede solicitar y luego de la anuencia del Fiscal, coordinar la programación de actos de investigación adicionales que pueden ser incorporados a la disposición fiscal. 3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las

	personas pueden efectuarse hasta por tres veces”.
Justificación: De conformidad a lo expuesto en los artículos anteriores, lo que se pretende con esta modificación, es facilitar el trabajo de la PNP quienes por conocimiento y experiencia personal pueden aportar en la investigación como esclarecimiento de los hechos, diligencias efectuadas, aprobadas y supervisadas siempre por el Fiscal a cargo del caso.	

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 332. Informe policial 1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. 2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.	“Artículo 332.- Informe policial 1. “La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional. 2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas. 3. El informe policial adjunta, de ser el caso, la denuncia o antecedentes que motivaron la intervención, las diligencias efectuadas, las actas levantadas, las declaraciones recibidas, las pericias realizadas, los elementos materiales incautados y/o decomisados producto de la investigación realizada, la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados, y otros que la labor de investigación requiera.
Justificación: Toda investigación técnica o científica obedece al desarrollo de un método y procedimiento, por consiguiente, el documento que se formula, resalta los objetos, sujetos hechos y su relación, por tanto, el Informe debe contener dicho análisis objetivo y lógico sobre los hallazgos, llegando a concluir sobre los descubrimientos arribados sobre los hechos, sin necesidad de tipificar o calificar los delitos, siendo lo más detallado y descriptivo posible. Los informes policiales al ser documentos técnicos científicos deben tener antecedentes, análisis y conclusiones. De esta manera, el NCPP prohíbe a la PNP calificar los delitos aun de manera preliminar, por lo que se perdería las estadísticas criminales y los	



antecedentes policiales con grave riesgo para la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado.

Al respecto, se debe de tener en consideración que la PNP no está subordinada al Ministerio Público, por cuanto sus funciones se encuentran regulada en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, significando que en el numeral 10 de dicho cuerpo normativo, se establece que la PNP deberá de realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia • bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia;



Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. 3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. 4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del	Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. 3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. 4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b. Sobre la procedencia de la constitución de las partes procesales, si fuera el caso.

c. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.

d. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de



	formalizada la Investigación Preparatoria.”
Justificación: Al respecto, se ha considerado el orden en que el juez debe pronunciarse, lo que permite verificar la legalidad de la detención y, sobre todo, respecto de la constitución de las partes; ello permite que todos los actores procesales puedan tener intervención en los procesos inmediatos, con lo que se promueve la igualdad de armas. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336, incluyendo también la modificación propuesta en el citado artículo, es decir la obligación del el Juez de la Investigación Preparatoria para realizar un control formal sobre los requisitos de la formalización de la investigación preparatoria y la existencia de una imputación necesaria, a efectos de evitar vicios procesales, la cual deberá de plasmarse en la resolución que da por comunicada y aprobada el referido acto procesal.	

Artículo vigente	PROPUESTA
Artículo 454. Ámbito 1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. 2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria. Tampoco será necesaria	Artículo 454. Ámbito 1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. 2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria. Tampoco será necesaria



cuando el funcionario mencionado en el inciso 1 sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la Fiscalía Penal Especializada correspondiente.	cuando el funcionario mencionado en el inciso 1 sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la Fiscalía Penal Especializada correspondiente.
Justificación: A fin de evitar diferencias o contradicciones entre el ordenamiento constitucional, y lo establecido en la ley procesal penal, la propuesta normativa busca adecuar la legislación procesal penal al plazo establecido en la Constitución, es decir, no se regula ningún cambio ni restricción de derechos adicional a lo contemplado en la Carta Magna. En ese sentido, a fin de evitar confusiones respecto al plazo de detención en flagrancia la legislación procesal penal debe estar alineada a la normativa constitucional.	

VI. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos

En el extremo referido al análisis cuantitativo, el presente decreto legislativo no originará demanda presupuestaria ni gasto alguno para el Estado.

En el extremo del análisis cualitativo, los beneficios son significativos puesto que permitirá:

- Cumplimiento de funciones de la Policía Nacional dentro del marco de sus competencias.
- Coherencia de las normas referidas a la prevención, investigación y combate de la delincuencia.
- Fortalecimiento del sistema de administración de justicia mediante la adecuada distribución de roles de los operadores de justicia.
- Dotación de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado.



VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal no afectan el modelo acusatorio implementado; por el contrario, entendemos que lo mejoran al permitir superar las deficiencias y limitaciones que se vienen detectando desde su promulgación hasta la fecha. Asimismo, las normas propuestas permitirán mejorar el trabajo de cada uno de los operadores de justicia en bien de la colectividad en su conjunto siempre dentro del mandato constitucional vigente.

VIII. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44 señala que: “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Sobre el particular, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, define a la Seguridad Ciudadana, como la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2009) señala que: la seguridad ciudadana es la acción destinada a proteger a los ciudadanos frente a los hechos de violencia o despojo, lo que se persigue con una política pública, entendida como los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades estatales. Esto constituye una obligación positiva del Estado derivada de sus compromisos internacionales para garantizar los derechos fundamentales.

De otro lado, con Decreto Supremo N° 011-2014-IN se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, de acuerdo al cual el Ministerio del Interior se constituye como la autoridad técnico normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los procedimientos relacionados con la implementación de las políticas nacionales y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas.

Cabe señalar también que, la seguridad es uno de los ejes contenidos en la Política General de Gobierno. Asimismo, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, asimismo “*previene, investiga y combate la delincuencia*”. En esa línea, la Policía cumple un doble rol, uno de prevención y otro de represión y combate del delito.



L. CUEVA

Según nuestra carta magna las funciones de la Policía Nacional del Perú se deben efectuar con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos²¹. Precisamente, para evitar una eventual vulneración de derechos, se ha establecido que en la investigación del delito intervienen la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de la detención en flagrancia.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, señala que: “*La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:*

- 1) *Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana (...)*

²¹ Exp. N° 0022-2004-AI/Tribunal Constitucional, Caso Ley de la Policía Nacional.

4) *Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado*”.

Por su parte el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, establece como uno de los principios institucionales que la policía debe observar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones: *“1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial (...)”*.

En consecuencia, el trabajo policial se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad conforme a la constitución y a los instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte. Efectivamente, la libertad personal, es un derecho fundamental de toda persona humana, protegido por nuestra Constitución Política, Tratados de Derechos Humanos y la ley²².

Así, el literal b) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a la libertad personal, por lo que, *“no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”*; asimismo, el literal f) menciona que: *“nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”*.

IX. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

La presente propuesta normativa modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, para fortalecer la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

La referida modificatoria no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que, no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En el marco de los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, para este proyecto normativo aplica el supuesto de excepción del análisis de calidad regulatorio, regulado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Asimismo, el presente proyecto de decreto legislativo, no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo cual no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.



²² Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Por último, cabe precisar que, el 05 de diciembre se presentó el anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. Así, el 11 de diciembre del presente, llegó la respuesta de la Comisión Multisectorial en la cual se establece que, por mayoría, se declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.